

CAMBIO SOCIAL E IDEOLÓGICO EN LA COMPILACIÓN DEL DERECHO PRIVADO FORAL DE NAVARRA. DEL TRADICIONALISMO DE 1973 AL CONSTITUCIONALISMO DE 2019

Aldaketa sozial eta ideologikoa Nafarroako Foru Zuzenbide
Pribatuaren Konpilazioan. 1973ko tradizionalismotik 2019ko
konstituzionalismora

Social and ideological change in the Regional Private
Law of Navarre. From the traditionalism of 1973 to
the constitutionalism of 2019

Juan-Cruz ALLI ARANGUREN

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 17 de febrero de 2020

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 13 de marzo de 2020

Fecha de aceptación / Onartze-data: 10 de septiembre de 2020

En 1973 Franco promulgó la ley reguladora del derecho privado de Navarra, denominada Compilación o Fuero Nuevo. Fue adecuada al derecho histórico y a sus principios tradicionalistas. La transformación de la sociedad navarra, la evolución ideológica y la Constitución de 1978 llevaron a adecuar las instituciones privadas a la nueva realidad social, ideológica y constitucional, que se realizó en sucesivas reformas legales desde 1975 hasta 2019, con debates ideológicos entre el foralismo tradicionalista y el constitucionalista.

Palabras clave: Navarra. Derecho privado. Compilación o Fuero Nuevo. Reformas.



1973an, Francok Nafarroako zuzenbide pribatua arautzeko legedia sustatu zuen, Konpilazioa edo Foru Berria deritzona. Zuzenbide historikora eta haren printzipio tradizionalisten arabera eratu zen. Nafarroako gizartearen eraldaketak, bilakaera ideologikoak eta 1978ko Konstituzioak bultzatutako errealitate berrira egokitu behar ziren erakunde pribatuak. Hala, 1975etik 2019ra bitartean, ondoz ondoko hainbat erreforma egin ziren legeetan, eta horietan, foralismo tradizionalistaren eta konstituzionalistaren arteko debate ideologikoa nabari zen.

Gako hitzak: Nafarroa. Zuzenbide pribatua. Konpilazioa edo Foru Berria. Erreformak.



In 1973 Franco enacted the Regulatory Law on Private Law in Navarre, named the Compilation or New Legal Code. It was adapted to historic law and its traditionalistic principles. The transformation of Navarre society, the ideological evolution and the Constitution of 1978 led private institutions to adapt to the new social, ideological and constitutional reality, which took place in successive legal reforms between 1975 and 2019, with ideological debates between traditional and constitutional regional law.

Key-words: Navarre. Private law. Compilation or New Legal Code. Reforms.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. IDEOLOGÍA Y DERECHO. III. LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL FORAL PARA UNA SOCIEDAD EN TRANSFORMACIÓN. 1. Contenido. 2. Principios. IV. REFORMAS PRECONSTITUCIONALES. 1. Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre. 2. Decreto-Ley 38/1978, de 5 de diciembre. V. AFECCIÓN POR EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. 1. Estado social y democrático de Derecho. 2. Valores y principios. 3. Concepción política democrática. 4. Derechos y libertades. 5. Orden institucional. 6. Vigencia del Derecho internacional. VI. DEBATE IDEOLÓGICO ENTRE EL FORALISMO TRADICIONALISTA Y EL CONSTITUCIONALISTA. VII. EL FUERO DE DERECHO PÚBLICO Y LA LORAFNA. 1. Debates sobre los principios forales de Derecho Público. 2. Régimen y competencia. 2.1. Condición política y civil. 2.2. Igualdad de derechos, libertades y deberes fundamentales. 2.3. Derecho Civil Foral. 2.4. Organización judicial. VIII. LAS REFORMAS DE LA COMPILACIÓN. 1. El divorcio en Navarra. 2. Ley Foral 5/1987, de 1 de abril. 3. Ley Foral 6/1990, de 2 de julio. 4. Ley Foral 6/2000, de 3 de julio. 5. Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo. 6. Ley Foral 10/2016, de 1 de julio. 7. Ley Foral 9/2018, de 17 de mayo. 8. Otras afecciones. IX. LEY FORAL 21/2019, DE 4 DE ABRIL. 1. Iniciativas del Defensor del Pueblo. 2. Fundación para el Derecho Histórico y Autónimo de Vasconia. 3. Iniciativa y tramitación parlamentaria. 4. Objetos de la reforma. X. CONCLUSIONES. XI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra, ha cerrado el ciclo de adecuación a la realidad social y a la Constitución Española de 1978 (CE) del Decreto-Ley 1/1973, de 3 de marzo, Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (BOE 57, de 3 de marzo de 1973).

Esta y otras modificaciones anteriores han sido consecuencia directa de los cambios experimentados por la sociedad española desde aquel momento, traducidos en normas que afectan a las personas y sus derechos en el conjunto del Estado. En estos aspectos, lo mismo que en los institucionales, fue impor-

tantísima la transición política que condujo a la Constitución de 1978 (CE), y, en Navarra, a la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA). Supuso enfrentar dos concepciones: la del foralismo tradicionalista de la Compilación y las instituciones de Navarra del momento, y la del foralismo constitucionalista, que prevaleció en el derecho público y, finalmente, en el privado¹, frente a los intentos de la primera de mantenerse en ambos.

El régimen institucional y jurídico de Navarra pasó de ser calificado por el foralismo tradicionalista de «preconstitucional», «supraconstitucional», no afectado por la Constitución, a constitucional, tanto por el efecto derogatorio de la Constitución (DD.3) como por el reconocimiento de sus derechos históricos (DA 1ª CE) y por la LORAFNA, que proclamó su «autonomía e instituciones propias» (art. 1). Las configuradas por esta realizaron una labor de modernización y adecuación del ordenamiento jurídico foral a la realidad de una sociedad transformada. Las sucesivas reformas de la Compilación del Derecho privado la han adecuado a un nuevo orden social e institucional que, mayoritariamente, ha superado la ideología del foralismo conservador, historicista y tradicionalista de las instituciones, públicas y privadas, en que aquella se inspiró. Constituye un claro ejemplo de la transformación del Derecho para adaptarlo a la sociedad. Como expuso García Gallo, el Derecho:

«tiende a regular el régimen de vida, busca siempre adaptarse a él y se pliega por consiguiente a las condiciones culturales y naturales del país y el estado económico y social de este. Si al crearse el Derecho se ha cuidado de que éste se conforme con el medio a que ha de aplicarse, su aplicación es fácil y se hace sin dificultades, mientras que si se ha prescindido de esta preocupación o las circunstancias exteriores han variado después, el Derecho se queda inobservado o tiene que adaptarse²».

En el largo proceso de reforma de la Compilación se ha demostrado, una vez más, como las ideologías y las realidades socio-políticas influyen en el Derecho, convertido en medio para su plasmación en la sociedad y «máscara del poder»³. En cuanto aquellas configuran un nuevo orden socio-económico, constitucional e institucional, tienen una directa repercusión en el sistema de fuentes materiales y formales del derecho. Las primeras actúan por medio de las

¹ En este ámbito fue expuesta la concepción tradicionalista que inspiró la Compilación por JIMENO ARANGUREN, R., *Derecho Civil Navarro y codificación general española*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 82 (2012), pp. 267-313.

² GARCÍA GALLO, A., *Historia del Derecho español*, I, Madrid: Gráfica administrativa, 1943, pp. 15-16.

³ FOUCAULT, M., *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 96.

«fuerzas modeladoras», que incluyen factores político-ideológicos, psicológicos, económicos, nacionales, raciales y culturales⁴; las segundas conforme al orden institucional y el ejercicio del poder normativo que hayan establecido la Constitución y las ideologías predominantes.

En la medida en que la sociedad y las ideologías cambian, es preciso acomodar las normas y su interpretación a la realidad social del tiempo en que han de aplicarse. El imperio de la norma debe estar adecuado a los fines que le encomienda el poder que la dicta, resultando tanto más legitimada y con valor sociológico, en cuando responda a las necesidades sociales y a la consecución del bien común.

II. IDEOLOGÍA Y DERECHO

Lo que para un estudio jurídico formal sería sólo una modificación normativa, puede responder a un debate o conflicto ideológico, porque el derecho no es neutral sino un medio al servicio de unos objetivos ideológicos, políticos, económicos o sociales. Hablamos de «ideología jurídica», porque todos los operadores jurídicos, desde los autores de los proyectos a los legisladores, intérpretes y aplicadores tienen una dimensión ideológica, aun cuando, por su parte, se insista en el apoliticismo, la neutralidad axiológica y técnica, como si el Derecho fuese susceptible de una sola visión objetiva e invariable, que es contradicha por la realidad. Como dijo Kaufmann, el operador jurídico se engaña cuando «cree recibir sus criterios de decisión sólo de la ley [...] ya que inconscientemente sigue dependiendo de sí mismo»⁵.

Para el diccionario de la lengua española la ideología es el «conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político, etc.» Las ideologías han sido consideradas por la psicología social como una organización de opiniones, actitudes y valores sobre el hombre y la sociedad, como una cosmovisión. Ortega dijo que la vida humana está «constituida por ciertas creencias básicas y, por decirlo así, montada sobre ellas»⁶.

Desde la teoría política es una formulación doctrinal y abstracta, de principios aplicables a conductas políticas por parte de un grupo social. Sartori sostuvo que los sistemas de creencias ideológicas:

⁴ BODENHEIMAR, E., *Teoría del derecho*, México: FCE, 1964, pp. 227 y ss.

⁵ KAUFMANN, A., *Hermenéutica y derecho*, Granada: Comares, 1985, p. 57.

⁶ ORTEGA Y GASSET, J., Ideas y creencias. En *Obras completas*, 5, Madrid: Alianza, 1987, p. 384.

«se caracterizan en el nivel cognitivo por una mentalidad dogmática (rígida, impermeable tanto a los argumentos como a los hechos) y doctrinaria (que apela a los principios y a las argumentaciones deductivas) y, en el nivel emotivo, por una fuerte componente pasional, que les confiere un alto potencial de actividad⁷».

Frente a las numerosas y, a veces, contradictorias definiciones del concepto de ideología, Van Dijk la define como «la base de las representaciones sociales compartidas por los miembros de un grupo», que permite a las personas miembros organizar las creencias sociales y actuar en consecuencia. Sirven a sus propios fines y a sus intereses materiales y simbólicos, de modo que las ideologías «operan tanto en el nivel global de la estructura social, por ejemplo, como ‘monitor’ mental compartido socialmente que guía la competencia, el conflicto, la lucha y la desigualdad sociales, como en el nivel de las prácticas sociales situadas en la vida cotidiana»⁸.

La ideología inspira los subsistemas sociales y políticos, que crean los jurídicos y estos organizan y normativizan aquellos, que están interrelacionados, configurados y ordenados por medio del Derecho, siendo el jurídico un subsistema del político⁹. Aporta principios axiomáticos a las normas y al conjunto del sistema político del que el jurídico forma parte.

El régimen político implica una ideología, que inspira un orden constitucional y un sistema jurídico, medio para establecer los objetivos político que permiten su plasmación. Por otra parte, el orden constitucional de un Estado que, a su vez, inspira su ordenamiento, es la:

«estructura congruente de una ideología política y su desarrollo en un plan articulado. [...] el mismo carácter concreto de las instituciones y los procedimientos técnicos de un orden constitucional determinado [...] precisan ser comprendidas desde los principios ideológicos que los informan¹⁰».

Desde la Constitución la ideología inspira y define el sistema de valores y principios, el normativo y de fuentes del ordenamiento jurídico, con «auténtico carácter constitucional, porque significa señalar cuáles son los poderes a los que se confía la facultad normativa creadora»¹¹.

⁷ Invocado por BOBBIO, N., MATTEUCCI, N., PASQUINO, G., *Diccionario de política*, I, México: Siglo XXI, 1983, p. 759.

⁸ DIJK, T. A. van, *Ideología. Una aproximación multidisciplinaria*, Barcelona: Gedisa, 1998, pp. 13-14, 21-22.

⁹ RAZ, J., *La ética en el espacio público*, Barcelona: Gedisa, 2001, p. 220.

¹⁰ SÁNCHEZ AGESTA, L., Ideología y orden constitucional, *Anuario de Filosofía del Derecho*, II (1954), pp. 94 y 97.

¹¹ CASTRO Y BRAVO, F. de, *Derecho Civil de España (parte general)*, I, Madrid: IEP 1955, p. 370.

III. LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL FORAL PARA UNA SOCIEDAD EN TRANSFORMACIÓN

Tras el congreso de Derecho Civil de Zaragoza de 1946, el Decreto de 23 de mayo de 1947 dispuso la constitución de comisiones para redactar los proyectos de compilaciones, que sustituyeran a los apéndices forales. En el caso de Navarra, la Orden de 10 de febrero de 1948 atribuyó a la Diputación Foral el nombramiento de sus miembros. El procedimiento diferenciado respecto «a otras regiones forales no era más que una estricta consecuencia de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841. De conformidad con esta ley, se exigía el procedimiento de convenio para introducir reformas legislativas en Navarra»¹².

En 1959 se elaboró un «Proyecto de Fuero Recopilado» y en 1971 se redactó una «Recopilación privada», que asumió la Comisión Oficial Compiladora creada por la Diputación. Esta la sometió a un trámite de información pública y remitió al Ministerio de Justicia para su estudio y negociación, acordando un proyecto de Compilación. Constituía un «fiel reflejo del derecho civil realmente vigente en Navarra y no como un simple registro de unas pocas particularidades jurídicas, por lo que, dentro de la continuidad histórica del derecho navarro, recibe justamente la denominación de Fuero Nuevo de Navarra»¹³.

Fue elaborado por foralistas conservadores conocedores del derecho histórico, con gran influencia del romanista D'Ors, todos ellos con ideología común respecto a los principios del derecho histórico y su materialización como código¹⁴. Supuso un gran esfuerzo para seleccionar y sistematizar el derecho histórico vigente, superando la situación anterior. Se codificó e integró en el

¹² JIMENO ARANGUREN, R., Derecho Civil Navarro, *op. cit.*, pp. 267-311. EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., Viejos y nuevos retos del Derecho Civil de Navarra, *Príncipe de Viana*, 273 (2019), pp. 483-499.

¹³ JIMENO ARANGUREN, R., Derecho Civil Navarro, *op. cit.*, pp. 303-304.

¹⁴ Sobre las corrientes ideológicas en el Derecho histórico: LALINDE ABADÍA, J., Apuntes sobre las 'ideologías' en el Derecho histórico español, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLV (1975), pp. 145-146: «el foralismo que en España representa el movimiento más conservador, aun cuando en ocasiones suscite la simpatía de los movimientos progresistas a causa de su oposición al poder central. [...] el historicismo representa la última manifestación del feudalismo, indigenismo y pactismo en cuanto ideología descentralizadora, frente al liberalismo en lo que éste representa de heredero del neogoticismo y del romanismo en cuanto ideologías centralizadoras. [...] el pactismo ha defendido el ruralismo nobiliario en algunos territorios, aliado con el romanismo, donde el mayor desarrollo de las clases burguesas o mercantiles ha emprendido la expansión mediterránea. [...] el organicismo krausista y el historicismo foral, ambas coincidentes en salvar los principios individualistas frente al socialismo revolucionario y al anarquismo». «El historicismo ha considerado también como virtud en un ordenamiento el ser antiguo. [...] el de los territorios forales ha demostrado, especialmente, en los últimos años su condición de 'ideología', en cuanto las transformaciones experimentadas en Cataluña y, sobre todo, en Navarra han sido muy fuertes, no estando ausente tampoco en Aragón en esta evolución» (p. 153).

ordenamiento jurídico estatal, culminado el proceso histórico del Estado nacional de concentración del poder normativo con la absorción de un ordenamiento, hasta entonces extravagante, respecto a lo que, en este orden, representaba el Código civil. Su existencia e instituciones constituían un hecho diferenciador y asimétrico respecto a otros territorios, que contribuyó a potenciar una identidad propia, dándole una trascendencia política¹⁵.

Por su propia condición fue un producto histórico que, como el conjunto de la teoría del Derecho y los ordenamientos, evolucionan por los cambios históricos, culturales, políticos y sociales¹⁶, así como por la práctica de los operadores jurídicos, destacando el papel de los jueces y su acomodación a la «realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas [las normas], atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas» (art. 3 CC).

La Ley 1/1973, de 1 de marzo, que aprobó la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra, se promulgó por ley de prerrogativa del Jefe del Estado, atribuida por la de 30 de enero de 1938, confirmada por el artículo 7 de la de 8 de agosto de 1939 y por la Disposición transitoria 1ª.1 de la Ley Orgánica del Estado de 1 de enero de 1967. Le atribuían un poder legislativo unilateral y constituyente legitimado por la victoria militar en la guerra civil, que no se redujo por la creación el 17 de julio de 1942 de las Cortes españolas como colaboradoras, formando parte del entramado institucional de la nueva «monarquía», creada por la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947. Por medio de una decisión autoritaria unilateral, aunque pactada en origen, entró a formar parte del Estado de legalidad del franquismo, pero no del Estado de derecho, inexistente por total ausencia de sus características. Fue una decisión autocrática en la que los «súbditos» del poder establecido no participaron en la configuración de este ordenamiento.

El procedimiento legislativo especial de utilizar la ley de prerrogativa del jefe del Estado¹⁷, fue favorecido por el ministro de Justicia del momento, el tra-

¹⁵ CLAVERO, B., *Fueros vascos. Historia en tiempo de Constitución*, Barcelona: Ariel, 1985, p. 62: el título de «Fuero Nuevo de Navarra, parece no reducirse realmente a dicha materia civil, trascendiendo a la política».

¹⁶ BERLIN, I., *El sentido de la realidad: sobre las ideas y su historia*, Madrid: Taurus, 1998, pp. 27 y ss.

¹⁷ ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., *El Derecho Civil foral de Navarra en la Constitución y en el Mejoramiento del Fuero*, Madrid: Gobierno de Navarra-Civitas, 1991, p. 13, lo vio como un modo de Franco de congraciarse con Navarra y el tradicionalismo: «nunca fue Navarra tanto como «contra Franco». Vencedora en una guerra que inauguró un sistema político centralista pero tradicionalista, Navarra formaba parte de la mala conciencia de quien administraba aquella situación en la que, a Navarra, se le negó el pan y la sal. La «mala cara» de Navarra era altamente significativa y atendible por aquel que la laureó».

dicionalista alavés Oriol y Urquijo. Demostró que: «El régimen político de Franco respetó la autonomía navarra y no cuestionó la legitimidad foral. Fue en estos años cuando se habló y se plasmó en textos legales de «Ley «paccionada» y de «Régimen Foral navarro». Siendo ejemplos demostrativos el Convenio Económico de 1941 y, sobre todo, «la promulgación del Fuero Nuevo, en 1973»¹⁸.

La exposición de motivos afirmó que la Compilación «no debe considerarse como un término final, sino como un proceso para el desarrollo del Derecho», que venía a «aclarar y renovar con una más depurada expresión el Derecho de Navarra». El artículo único reconoció como vigente el Derecho Civil Foral de Navarra recogido en el texto que transcribe como Compilación, formado por 596 leyes, cinco disposiciones transitorias, dos finales y una adicional.

Insistió en que el procedimiento aprobatorio se había realizado «en armonía con el régimen paccionado de Navarra», recogido en la Disposición Final Primera: «Para cualquier modificación o alteración de la vigencia total o parcial de esta Compilación, será necesario nuevo convenio previo con la Diputación foral al efecto de su ulterior formalización»¹⁹. Reforzó la declaración del preámbulo sobre la naturaleza paccionada de la Ley de 1841 y el convenio para introducir reformas legislativas en Navarra, que debía tener alcance global, respecto al Derecho público y privado:

«En Navarra el Fuero es, y debiera seguir así, un campo unificado, global, donde el Derecho privado peculiar informa también al Derecho público. Se trata de un verdadero sistema jurídico, conservado en gran parte en la Ley Paccionada de 1841, reforzado en el Fuero Nuevo de 1973 y –al menos en su aspecto formal, pactista– recogido en la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento de 1982²⁰».

Fue una ocasión utilizada por la ideología pactista navarra para que se reconociera y proclamara el «pacto» entre las instituciones de Navarra y del Estado, sobre el que se basó el régimen foral desde 1841, cuyo origen se situaba en

¹⁸ NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Historia del Fuero Nuevo de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, pp. 147-154. JIMENO ARANGUREN, R., *Las revistas jurídicas navarras (1940-1977)*. En Fernández Creuet, E. y Martín, S. (eds.), *Los juristas y el régimen. Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Granada: Comares, 2014, pp. 305-310.

¹⁹ Quedó derogada por la LO 13/1982, de 10 de agosto, al reconocer su artículo 48 como competencia exclusiva de Navarra el Derecho Civil Foral, de modo que la conservación, modificación y desarrollo de la Compilación se realizará por ley foral del Parlamento de Navarra, con mayoría absoluta (art. 20.2). Así lo constató la exposición de motivos de la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

²⁰ NAGORE YÁRNOZ, J. J., *La foralidad y sus desafueros*, *Verbo*, 401-402 (2002), p. 40. Para el autor son las «notas determinantes de toda ley paccionada: a) ser consecuencia, en su origen, de un pacto de *status*; b) ser bilateral; c) no ser posible su modificabilidad unilateral. Leyes paccionadas son las que formalizan, sin modificarlos, unos pactos previos ya firmes y vinculantes» (p. 41).

el pactismo histórico entre el rey y el Reino, representado por los estamentos de las Cortes, para garantizar sus derechos limitando el poder real²¹. Este carácter se consideró:

«una estricta consecuencia de la Ley “paccionada” de 16 de agosto de 1841, que supuso el reconocimiento de un derecho, instituciones y competencias propias de Navarra, aun habiendo perdido su poder normativo al desaparecer las Cortes. [...] se exigía el procedimiento de convenio para introducir reformas legislativas en Navarra²²».

El acuerdo sobre la Compilación entre la Diputación y el Gobierno fue calificado por Herrero de Miñón de «pacto de Estado» en una relación de carácter «confederal», que reconocía una «soberanía compartida», utilizando la terminología de Schmitt, en cuanto «limita al poder constituyente, destroza la unidad política y coloca al Estado en una situación por completo anómala»; observando que aspectos tan lejanos de la Constitución como las corralizas, los helechales y las facerías «pueden contener importantes sectores de la Constitución (o lo que a efectos de este trabajo es igual, de la anti constitución) en sentido absoluto»²³.

Reforzó la «esencialidad identitaria» de Navarra con la Compilación del Derecho privado propio y diferenciado que, en cuanto elemento sustantivo de aquella, se absolutizó en sus principios y contenido extendiéndolos al Derecho público, en cuanto absolutos y universales, en los debates políticos posteriores, sin reconocerle un valor medial para la sociedad. La codificación potenciaba su conocimiento y aplicación, demostrando la existencia de sus principios e instituciones y un hecho diferencial respecto a otros territorios del Estado.

1. Contenido

En su libro preliminar se establecieron el sistema y prelación de fuentes, declarando recogido el «Derecho Civil del antiguo Reino, conforme a la tradición y a la preservación práctica de sus costumbres, fueros y leyes». Invocó la «tradición jurídica navarra» y enumeró el conjunto de normas históricas que la expresan y «conservan rango preferente para la interpretación e integración de las leyes de la Compilación» (leyes 1-10). Reguló la condición civil foral de na-

²¹ MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia antigua y medieval*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2008, pp. 121-122.

²² LÓPEZ JACOISTE, J. J., El Fuero Nuevo, un interrogante intelectual, *Revista Jurídica de Navarra*, 26 (1998), p. 23. NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Historia del Fuero*, op. cit., pp. 61-149.

²³ HERRERO DE MIÑÓN, M., Aspectos constitucionales del nuevo título preliminar del Código Civil, *Revista de Estudios Políticos*, 198 (1975), p. 104.

varro (leyes 11-16), el ejercicio de los derechos (leyes 17-25) y la prescripción de acciones. (leyes 26-41). Se expusieron los principios que inspiraron la labor compiladora: recoger el derecho histórico civil navarro, su tradición jurídica y la costumbre, interpretándose en sí mismas.

El libro primero, referido a las personas y la familia, está compuesto por quince títulos y 105 leyes. Reguló «la persona y la familia, asociando así lo que es esencial para la tradicional concepción navarra», basada en «la estructura y la legitimidad familiar, así como la unidad de la Casa, [que] son el fundamento mismo de la personalidad y de todo el orden social», según la exposición de motivos. La legitimidad rechazaba la ilegitimidad y se basaba en el matrimonio indisoluble:

«El fundamento de la legitimidad está en la consideración de la familia como primer elemento de la sociedad civil [...] es incompatible con la ilegitimidad; no tolera parejas ilegítimas ni hijos ilegítimos, pues depende del matrimonio. No se niega con ello la responsabilidad que puede contraer personalmente una persona por sus relaciones ilegítimas, sino que se afirma con plena convicción que la institución familiar desaparece si no se distingue lo legítimo de lo ilegítimo y se cae en una torpe promiscuidad, en una igualdad incompatible con la esencial y justa desigualdad familiar. La familia legítima es, pues, el fundamento de todo el orden social²⁴».

La Compilación superó la falta de «genio sistemático», que había caracterizado históricamente al Derecho de Navarra, como al de Valencia y Aragón²⁵. Constituyó, por tanto, formal y materialmente, el primer sistema integral del Derecho civil navarro preconstitucional que, según su exposición de motivos, era:

«un fiel reflejo del Derecho civil realmente vigente en Navarra, y no como un simple registro de unas pocas particularidades jurídicas, por lo que, dentro de la continuidad histórica del Derecho navarro, recibe justamente la denominación de Fuero Nuevo de Navarra²⁶».

A toda ella afectaron las reformas posteriores, con mayor intensidad a las relativas a las personas, la familia y sus relaciones con los bienes, consecuencia directa de los cambios sociales, del incremento de sus derechos y de los nuevos modos de relación interpersonal.

²⁴ D'ORS, A., Derecho y fuero: lo que Navarra puede enseñar al mundo, *Verbo*, 353-354 (1997), p. 260. El principio de «familia legítima» está recogido en las leyes 72 y 176, basado en que los miembros eran legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio

²⁵ LALINDE ABADÍA, J., *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona: Ariel, 1983, p. 190.

²⁶ RUBIO TORRANO, E., Constitución y Derecho civil navarro, *Derecho Privado y Constitución*, 2 (1994), pp. 55-78.

2. Principios

Para D'Ors los principios que Navarra pudiera «enseñar al mundo» serían: «la foralidad del pueblo, la legitimidad de las familias y la responsable libertad civil de las personas». Esta la cifró en el aforismo de la ley 7 de la Compilación: «paramiento fuero vienze»²⁷. Nagore vinculó la libertad civil a la:

«libertad de contratar, de testar, en la unidad familiar, en los pactos sucesorios, en el principio de familia legítima, basada en el matrimonio indisoluble y en el *status familiar*, y en tantas otras instituciones del derecho civil navarro en las que, como nota esencial, el pacto prevalece sobre la ley. Tal es el principio *paramiento fuero vienze*, vigente en Navarra desde el Fuero General al Fuero Nuevo, en razón del cual las leyes se presumen dispositivas (ley 8), y en el que fundamenta, en suma, la libertad pública²⁸».

Los límites de la libertad civil, privada y pública, son los «límites de la foralidad: los impuestos por el Derecho natural, la moral, el orden público y el perjuicio de tercero»²⁹.

El Derecho civil navarro no estaba formado por instituciones históricas pasadas recuperadas, sino que constituía un sistema jurídico porque, según expuso Salinas,

«representa un tipo específico de organización de la familia y de la propiedad; pero entraña también una concepción peculiar y privativa del Derecho civil, enraizada en una tradición secular, que se armoniza a través de sus normas con un *modus essendi* que matiza las instituciones con peculiaridades que no pueden reflejarse siempre y exactamente en las normas escritas³⁰».

El autor invocó los principios más importantes y característicos del sistema, «de los cuales la mayor parte de las normas jurídicas escritas o consuetudinarias no son otra cosa sino su desarrollo y desenvolvimiento»:

- Principio de libertad civil, normativa y patrimonial, contractual y la sucesoria (legítima foral, testamento de hermandad, testamento de confianza, testamento ante el párroco y ante testigos).
- Principio de equidad (retracto gracioso, rescisión por lesión, restitución por entero, fraude de ley, enriquecimiento injusto y carta de gracia).
- Principio de buena fe.

²⁷ D'ORS, A., Derecho y fuero, *op. cit.*, p. 261.

²⁸ NAGORE YÁRNOZ, J. J., La foralidad y sus desafueros, *op. cit.*, p. 43.

²⁹ NAGORE YÁRNOZ, J. J., La foralidad y sus desafueros, *op. cit.*, p. 44.

³⁰ SALINAS QUIJADA, F., *Derecho Privado Foral*, Col. Navarra. Temas de cultura popular, 12, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1977, p. 8.

- Principio religioso.
- Principio de concentración familiar y permanencia de la casa (régimen de la «casa navarra», régimen de conquistas, usufructo de fidelidad, capitulaciones matrimoniales, patria potestad y tutela, parientes mayores, sucesor único, donaciones *propter nuptias*, dotes, arras, troncalidad, retracto de sangre y prohibición de vender ciertos bienes)³¹.

El Derecho navarro histórico y tradicional, propio de una sociedad rural y una economía agraria, fue sistematizado y elaborado por los codificadores, juristas foralistas tradicionalistas³², en un régimen inspirado en una ideología conservadora, historicista, nacional-católica y nacional-foral propicia a su reconocimiento, por cuanto «el instrumento ideológico se encuadra en íntima conexión con la condición del agente»³³: «Por lo que respecta a Navarra, la naturaleza ‘ideológica’ de su historicismo se ha puesto de manifiesto en su Compilación de 1973³⁴, redactada en algunos casos bajo inspiraciones romanistas poco compatibles al espíritu histórico navarro»³⁵. Constituyó un ordenamiento «que se justifica en la historicidad, y pese al historicismo retórico que impregna los debates político-institucionales»³⁶.

Hubo una nueva penetración romanista por la intervención directa del tradicionalista D’Ors, que influyó en la elaboración de los principios recogidos en el título preliminar y en el régimen de muchas instituciones, plasmando su ideología y concepción del Derecho romano como derecho común europeo superador de los sistemas locales del «regionalismo jurídico»³⁷.

³¹ SALINAS QUIJADA, F., *Derecho Privado Foral*, *op. cit.*, pp. 9-29.

³² LALINDE ABADÍA, J., Apuntes, *op. cit.*, pp. 150-151: «Los juristas no se han limitado a compartir la producción de ideologías, sino que, a veces, las han monopolizado [...] en el romanismo [...] la fuerza desbordante del ordenamiento hallado y ‘recibido’ ha sido tan grande, que puede decirse que, en gran medida, ha avasallado al elemento político, o que este ha terminado por evolucionar un poco a remolque de aquel. El romanismo ha sido el gran movimiento de los juristas, con su condición, calidad técnica y prestigio de la antigüedad».

³³ LALINDE ABADÍA, J., Apuntes, *op. cit.*, p. 151.

³⁴ JIMENO ARANGUREN, R., Derecho Civil Navarro, *op. cit.*, pp. 271-280 y 310, lo atribuyó a la utilización por los compiladores de las fuentes señaladas por Yanguas, omitiendo otras históricas. Sobre la penetración del Derecho castellano: pp. 272-274.

³⁵ LALINDE ABADÍA, J., Apuntes, *op. cit.*, p. 156, nota 88; *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona: Ariel, 1983, pp. 110-112, 158, 230.

³⁶ JIMENO ARANGUREN, R., Derecho Civil Navarro, *op. cit.*, p. 310.

³⁷ JIMENO ARANGUREN, R., Derecho Civil Navarro, *op. cit.*, pp. 281-282. DOMINGO OSLÉ, R., Derecho romano, derecho foral, derecho europeo. En Domingo Oslé, R. y Galán, M., *Presente y futuro del Derecho foral. Jornadas conmemorativas del XXV aniversario del Fuero Nuevo*, Pamplona: Eunsa, 1999, pp. 253-254. MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, *op. cit.*, pp. 33-35.

También se reconoce una penetración del Código civil, «que en sus principios rectores no son diferentes de los recogidos en el Derecho común y en los que el texto de la Compilación no hace otra cosa que dar una redacción diversa, quizá más técnica y más elegante»³⁸.

Si los nuevos códigos salidos del iusnaturalismo racionalista liberal y la Revolución francesa superaron la regulación fragmentaria medieval y estamental, plasmando la nueva sociedad burguesa liberal³⁹, la Compilación de Navarra sólo era Fuero Nuevo en la forma recopilatoria, pero no regulaba una nueva sociedad, sino que mantenía un orden histórico-tradicional para una sociedad que, en el momento de su entrada en vigor, estaba en plena transformación.

Además, en España «el historicismo es positivismo, aunque haya experimentado una cierta transacción con el iusnaturalismo, a través de la influencia del catolicismo», imperante en el régimen político del momento⁴⁰, siendo su relación con las creencias religiosas o supraterrrenales de la confesionalidad uno de los principios de la Compilación, como destacaron sus autores. Se trataba de:

«un principio, más que un sentido religioso, puesto que constituye una base permanente en toda la proyección legislativa foral. [...] No cabe, pues, desconocer este principio religioso que informa todas nuestras leyes forales, que bien puede explicar todo su sentido moral⁴¹».

Con el mismo papel que han tenido los códigos, la Compilación era un medio para organizar la sociedad, armazón jurídica de las estructuras sociales directamente vinculadas con las personas, sus relaciones intersubjetivas, sus obligaciones y bienes, que han recogido y sancionado los cambios sociales y los nuevos comportamientos, apoyados en los principios que el orden político establece respecto a los derechos y libertades de las personas, y los principios rectores del orden político, social y económico que afectan a toda la sociedad.

³⁸ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, I, Madrid: Tecnos, 1990, p. 109.

³⁹ ESMEIN, A., *Précis Élémentaire de l'histoire du Droit français. Révolution, Consulat et Empire*, París: Recueil Sirey, 1911, pp. 31-56.

⁴⁰ LALINDE ABADÍA, J., Apuntes, *op. cit.*, p. 151, se refiere al iusnaturalismo liberal.

⁴¹ SALINAS QUIJADA, F., *Derecho Privado Foral*, *op. cit.*, pp. 18-19. SANCHO-REBULLIDA, F., *El Fuero es de todos*, p. 10, citado por JIMENO ARANGUREN, R., *Derecho Civil Navarro*, *op. cit.*, p. 282, nota 62: matizó que no se trataba de una moral religiosa católica, sino de «un valor objetivo y permanente [...] que puede abstraerse de la general opinión de los navarros, opinión reciamente configurada por la tradición católica del Reyno»; opinión no compartida por los que consideraban que ese principio sólo era compatible con el catolicismo. Sobre la participación de Sancho Rebullida en la elaboración y reforma de la Compilación: NAGORE YÁRNOZ, J. J., Francisco Sancho Rebullida y el Fuero Nuevo de Navarra, *Revista Jurídica de Navarra*, 15 (1993), pp. 223-233.

En el Derecho navarro del Fuero Nuevo de 1973 el tipo de familia tradicional respondía al modelo de la «familia troncal» propio de una sociedad agraria y rural, condicionada por sus representaciones religiosas, culturales y sociales, que perdieron su validez social al adecuarse al cambio a una sociedad industrial y urbana, en la que el modelo familiar nuclear convive con otros como el monoparental y relaciones, más o menos formalizadas, entre personas del mismo o distinto sexo, y distintos tipos de filiación⁴².

La familia troncal que regulaba la Compilación se basaba en un grupo familiar amplio, que integraba tres generaciones, sobre un patrimonio y economía agrarios, que precisaba de abundante mano de obra propia y una garantía de la permanencia de los bienes en el patrimonio familiar. Al modelo respondían instituciones como la casa, la libertad de testar, el heredero, las capitulaciones matrimoniales con la garantía de la convivencia de los donantes o instituyentes y los donatarios o instituidos. La transformación socioeconómica obligó a acomodar las normas de la institución al nuevo modelo social que, a su vez, ha ido compatibilizándose con nuevas reglas para juridificar las más recientes formas de convivencia. Los grupos conservadores navarros tomaron el Derecho privado como el último reducto de su rechazo a los cambios socio-económicos e ideológicos de la sociedad navarra en la segunda mitad del siglo XX, una vez que fueron superados por el apoyo social a los político-institucionales.

El paso del tiempo demostró el desajuste de la Compilación por inadecuada a las necesidades sociales, exigiendo a los operadores jurídicos interpretaciones dentro del sistema que, a veces, resultaban imposibles o muy forzadas. Tuvieron que acudir a fuentes subsidiarias o analógicas, cuando el Fuero Nuevo no daban solución adecuada, con auténticos malabarismos dialécticos para cumplir con la prohibición de *non liquet* del artículo 1.7 del Código Civil.

La elaboración desde la ideología foralista tradicionalista y romanista de la Compilación se produjo en un contexto socio-económico en evolución, con otro político que se transformó más lentamente con el fin del franquismo hasta llegar a la Constitución de 1978 y la LORAFNA de 1982. Cambiaron la sociedad y, finalmente, las instituciones y el ordenamiento jurídico, demostrando la diferencia entre la «idea» y la «realidad»:

⁴² PUIG FERRIOL, L., Familia. En *Enciclopedia Jurídica Básica*, II. Madrid: Civitas, 1995, pp. 3077-3079. ALLI ARANGUREN, J.-C., Notas sobre la consideración socio-jurídica de la familia navarra al inicio del siglo XXI, *Príncipe de Viana*, 250 (2010), pp. 555-581. GARCÍA CANTERO, G., Sociología de la filiación extramatrimonial en Pamplona (años 1973-1974), *Anuario de Derecho Foral*, 2 (1976-1977), pp. 325-336. MONTERO, C., *La nupcialidad en Navarra. Análisis socio-demográfico 1975-1991*, Madrid: Rialp, 1999.

«el Derecho es siempre el fruto de una elaboración mental más o menos complicada. [...] El conjunto de convicciones y recepciones o participaciones constituyen la 'idea' jurídica. Claro es que la 'idea' nace de determinadas situaciones sociales o de relaciones humanas, pero nunca pierde su naturaleza de elaboración mental en cuanto que su determinación no es automática o mecánica. [...] El pensamiento jurídico tiene que ser estudiado en su génesis, que aparece determinada por la 'realidad' jurídica, fruto, a su vez, de la 'realidad' general, y, además, en su incidencia sobre esa misma 'realidad'⁴³».

IV. REFORMAS PRECONSTITUCIONALES

Durante el proceso de transición de la dictadura al régimen constitucional democrático se introdujeron numerosas reformas en los órdenes político, económico y jurídico. Se acomodaron las normas a la reconfiguración del sistema legal por las exigencias sociales en la mayoría de edad y la situación de la mujer casada, anunciando las que afectasen al régimen familiar patriarcal y confesional hasta entonces impuesto.

1. Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre

Antes de que se promulgase la Ley 1/1977, de 4 de enero, de Reforma Política, que puso en marcha el cambio de régimen político, se promulgó la Ley 14/1975, de 2 de mayo, de reforma de los códigos civil y de comercio sobre la situación de la mujer casada, derechos y deberes de los cónyuges para adecuar las normas del derecho de familia a la sociedad española, superando la situación de incapacidad de la mujer casada respecto a sus bienes y a los familiares y su sometimiento a la autoridad y licencia marital del esposo, en una situación de «menor emancipada», propia de la sociedad patriarcal (arts. 57, 59, 60, 61, 626, 893, 995, 1357, 1412, 1716 CC), salvo para los gastos domésticos del consumo ordinario de la familia (arts. 62 y 1362 CC). En cuanto afectase a la Compilación, la DF 1^a dispuso realizar la reforma por «nuevo Convenio previo con la Diputación Foral, al efecto de su ulterior formalización».

Se adecuaron las leyes 53 a 63, 68, 76, 79, 121 y 126 de la Compilación por el Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre, por iniciativa de la Diputación Foral, como mejoramiento del derecho navarro. Aun cuando la legislación navarra era más favorable y en la ley 57 había excepciones a la necesidad de licencia marital, las reformas introducidas en el Código civil exigían realizarlas en el

⁴³ LALINDE ABADÍA, J., Apuntes, *op. cit.*, pp. 132-133.

mismo sentido, aunque «sin caer en vagas formulaciones de igualdad [...] se ha suprimido simplemente la licencia marital», manteniendo el consentimiento en los actos que afectasen a dote y arras, y el consentimiento recíproco para disponer por actos separados de los bienes de la sociedad conyugal.

La reforma se hizo, según expresó la exposición de motivos, «en armonía con la naturaleza propia de la familia legítima, formalmente asentada en el matrimonio indisoluble y en la unidad de la Casa, con respeto siempre a la preeminencia de la autonomía privada, que en el Derecho foral navarro domina según el fundamental principio paramiento fuero vienze». Para Nagore, la reforma fue un «verdadero mejoramiento congruente con la historia del Derecho foral y las exigencias de los tiempos» porque:

«se formuló en armonía con la naturaleza propia de la familia, formalmente asentada en el matrimonio de uno con una, indisoluble, en la legitimidad y la Unidad de la Casa, y con el respeto siempre a la preeminencia de la autonomía privada, esencial en el Derecho navarro⁴⁴».

2. Decreto-Ley 38/1978, de 5 de diciembre

El RD-L 33/1978, 16 de noviembre, de reforma del Código Civil rebajó la mayoría de edad de los 21 a los 18 años, recogido por el artículo 12 CE, posibilitando que participasen en el referéndum constitucional del 6 de diciembre de 1978. Su DA 2ª dispuso la adaptación de la Compilación conforme a su DF 1ª, previo acuerdo del Estado con la Diputación Foral.

Se aplicó a la ley 50 de la Compilación por el RD-L 38/1978, de 5 de diciembre: «La capacidad plena se adquiere con la mayoría de edad, al cumplirse los dieciocho años». Se hizo constar en la exposición de motivos que la sustitución de la edad de la ley 50 se hacía conforme a la DA 1ª de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, previo acuerdo de la Diputación de 3 de noviembre de 1978, ratificado por el Consejo Administrativo de Navarra de 2 de diciembre. Según Nagore no fue un «mejoramiento» el que convino la Diputación al sustituir en la ley 50 la edad de 21 por la de 18 años para que pudieran votar en el referéndum, sin que se hubiera publicado la reforma, aplicándose directamente la legislación estatal.

V. AFECCIÓN POR EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

A la dictadura franquista, que había hecho posible la Compilación de 1973, sucedió un régimen político radicalmente distinto, exigido por una socie-

⁴⁴ NAGORE YÁRNOZ, J. J., Foralidad y Constitución, *Verbo*, 455-456 (2007), p. 473.

dad transformada, el de la Constitución de 1978. El cambio ideológico se manifestó en Navarra en la movilización socio-político del tardo franquismo y en el referéndum de la ley para la reforma política celebrado el 15 de diciembre de 1976⁴⁵. Se promulgó como Ley Fundamental de 4 de enero de 1977, previendo la celebración de elecciones generales democráticas.

Es sabido que los procesos de cambio siempre suscitan resistencias por parte de las actitudes tradicionalistas y conservadoras, manifestadas en reacción contra las nuevas tendencias, resistencia a los cambios y radicalismo de sus posturas⁴⁶.

Así ocurrió en Navarra antes de las elecciones generales de 15 de junio de 1977, de las que salieron las Cortes constituyentes. Nagore y otros crearon el 7 de marzo de 1977 un partido político, Alianza Foral Navarra⁴⁷. Fue el partido del foralismo tradicionalista, defensor de la «Navarra foral, siempre española», leal a la tradición católica, defensor de la familia. Propugnaba: «La defensa de nuestras libertades forales, la personalidad navarra dentro de la unidad de España, la auténtica democracia inspirada en nuestros Fueros»⁴⁸. No obtuvo representación parlamentaria, siendo elegidos diputados y senadores miembros de partidos constitucionalistas (UCD y PSOE) y un senador de una agrupación del PNV y PSE. Fue un hecho más que puso de manifiesto su soledad y falta de apoyos en la sociedad navarra, que optó por opciones ideológicas democráticas y constitucionalistas.

La Constitución fue contestada, antes y después de su promulgación, por la derecha conservadora, tradicionalista y foralista encuadrada en Alianza Foral Navarra (AFN). En un comunicado del día 24 de agosto de 1977 se pronunció, como «agrupación política que defiende la tradición y esencias del Fuero, que quiere mejorar», contra un proyecto de Constitución, que «priva a Navarra de su autonomía para convertirla en parte de otro territorio o arrancarla de la fidelidad a España»⁴⁹. La Constitución era atea, marxista y contraria a la unidad española.

⁴⁵ El resultado en Navarra fue favorable a la reforma política. Sobre 318.797 electores, votaron 234.730, a favor 217.879, en contra 6.766, en blanco 9.439 y nulos 646.

⁴⁶ BLINKHORN, M., Introduction. Allies, rivals or antagonist? Fascists and conservatives in modern Europe. En Blinkhorn, M. (ed.), *Fascists and Conservatives*, Londres: Unwin Hyman, 1990, p. 13.

⁴⁷ Nagore Yárnoz fue el fundador e ideólogo de Alianza Foral Navarra-AFN y de la Fundación Leyre, falleciendo en Pamplona el 11 de octubre de 2016.

⁴⁸ En su manifiesto de presentación AFN recogía su «declaración de principios», pretendiendo construir «una Navarra nueva para una tradición de siempre». Se declaraba «antimarxista» y «antise-paratista», contrario a la integración de Navarra en Euzkadi, que «es una idea, mientras Navarra es una realidad», manifestándose «leales a la tradición católica y a la fe religiosa de nuestros antepasados».

⁴⁹ *El Pensamiento Navarro*, 26 de agosto de 1977.

Antes de iniciarse la campaña para el referéndum constitucional, AFN publicó su oposición, pidiendo el voto contrario de los navarros, basándose, entre otros, en que:

«No define ni asegura los valores morales supremos, únicos que no pueden ser objeto de alternativa, y que informan toda ley civil. Los conceptos de “persona”, “derecho a toda vida humana”, “familia y matrimonio”, “libertad de enseñanza”, puntos esenciales que AFN proclama y mantiene sin ambigüedades, son objeto en el proyecto constitucional de interpretaciones distintas. Este solo hecho hace que creamos que el proyecto está moralmente invalidado».

Exponente del cambio ideológico y de los nuevos valores de la sociedad navarra fue la falta de apoyo a la opción navarrista esencialista que representaba AFN y su fundador y presidente Nagore. Por el contrario, en las elecciones generales y el referéndum constitucional, triunfaron las opciones que representaban los partidos democráticos, a pesar de una campaña contraria de las opciones radicales de derecha e izquierda, y de la demanda de abstención de algunos partidos como el PNV y el nuevo partido Unión del Pueblo Navarro⁵⁰.

El foralismo tradicionalista terminó perdiendo el 13 de enero de 1981 su altavoz que era el diario *El Pensamiento Navarro*, refugiándose en organizaciones de reducida presencia social y ninguna en las instituciones. Sólo quedó la actividad de una de sus más destacadas personalidades, Nagore, en el último reducto que fue la defensa de la Compilación frente al cambio de los valores sociales y la Constitución. En esta dinámica se explica su beligerancia frente a cualquier reforma de aquélla. Era un debate ideológico que instrumentalizaba los textos jurídicos en los que se recogían sus principios, que las reformas harían desaparecer como había ocurrido en la sociedad.

1. Estado social y democrático de Derecho

La Constitución configuró España como un «Estado social y democrático de Derecho» (art. 1), «que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular» (Preámbulo 3º), dotado de división de poderes, en el que los órganos del Estado están sometidos a la Ley y el Derecho, el Gobierno y la

⁵⁰ Según los datos del Gobierno de Navarra sobre un censo de 361.243 electores, se emitieron 240.695 votos (66,63%), válidos 223.011 (61,73%), blancos 15.415 (4,27%), nulos 2.269 (0,63%), favorables 182.207 (50,44%), contrarios 40.804 (11,29%), abstenciones 120.548 (33,37%). Esta estuvo un punto por encima de la media nacional del 32,33 % ocupando el décimo lugar de las provincias con porcentaje superior a esta, por debajo de Guipúzcoa (56,56 %), Vizcaya (56,06 %) y Álava (40,71 %). En cuanto al voto negativo la media nacional fue del 5,36 %, siendo superior en Guipúzcoa (12,96 %), Álava (1,38 %), Toledo (11,33 %) y Navarra /11,29%).

Administración sujetos a control jurisdiccional, los derechos fundamentales de los individuos garantizados por todos los poderes públicos y los tribunales del Estado. Todo ello le caracteriza como Estado de Derecho y atribuye una nueva dimensión ontológica, basada en la legitimidad, la legalidad y la eficacia.

La existencia de tales condiciones constitucionales da al poder del Estado el significado de «poder de Derecho», cuyo significado como Estado de Derecho ha de ser determinado «en el marco de la «Constitución», integrándose ésta dentro de las categorías definitorias de un Estado, en el que:

«la Constitución, en tanto que norma fundamental positiva, vincula a todos los poderes públicos incluido el Parlamento y [...] la Ley no puede ser contraria a los preceptos constitucionales, a los principios de que éstos arrancan o que se infieren de ellos, y a los valores a cuya realización aspira. [...] Es decir, el Estado Constitucional de Derecho es aquel en el cual la primacía del Derecho se configura en la primacía de la Constitución con respecto a la Ley y a otras decisiones de los poderes públicos, y en la primacía de la Ley sobre los actos de los poderes públicos regulados por ella (es decir, reservados a la Ley)⁵¹».

El Estado de Derecho se vincula a «la Constitución como norma fundamental y con la teoría de la construcción escalonada del orden jurídico», con un orden de valores supralegales que defiende y garantiza. Es, precisamente, la vinculación de la Ley a los preceptos y principios constitucionales lo que «configura la esencia del Estado constitucional de Derecho frente al mero Estado legal de Derecho»⁵².

La vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos determina su primacía con respecto a la Ley, y de ésta sobre los actos de los poderes públicos regulados por ella. Se trata de una *lex superior*, de una norma suprema (arts. 1.2, 9.1, 95, 161, 163, 167, 168 y disposición derogatoria CE), que define los valores superiores del ordenamiento, parámetro de validez de todas las demás normas del sistema⁵³. La soberanía parlamentaria está limitada por los principios constitucionales de orden superior, que persiguen garantizar, entre otros, los derechos individuales.

Se señalan como sus características más importantes: 1) Imperio de la ley, como manifestación de la voluntad popular: legalidad y legitimidad. 2) Garantías jurídicas de los derechos fundamentales. 3) División de poderes. 4) Sumi-

⁵¹ GARCÍA PELAYO, M., El status del Tribunal Constitucional, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1 (1981), pp. 17 y 18.

⁵² GARCÍA PELAYO, M., El status, *op. cit.*, p. 18.

⁵³ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1 (1981), p. 37.

sión del poder ejecutivo, Gobierno y Administración, al principio de legalidad, con control parlamentario y jurisdiccional.

La gran repercusión que la entrada en vigor de la Constitución tuvo para todo el ordenamiento jurídico fue expuesta por García de Enterría:

«La promulgación de la Constitución de 1978 nos ha sumergido súbitamente en una técnica jurídica completamente nueva y, a la vez, trascendental, puesto que incide de manera decisiva, actual o virtualmente, sobre todas y cada una de las normas del Ordenamiento, aún de aquellas más aparentemente alejadas de los temas políticos de base⁵⁴».

La incidencia de la Constitución sobre el conjunto del Ordenamiento jurídico exige abordar cualquier materia desde la óptica constitucional, «porque el Ordenamiento es un todo y el *deus ex machina* de ese todo unitario es, justamente la Constitución». De modo que «la Constitución es el contexto necesario de todas las leyes y de todas las normas y que, por consiguiente, sin considerarla expresamente no puede siquiera interpretarse el precepto más simple, según el artículo 3 del Código Civil»⁵⁵.

Su valor como norma superior de un nuevo ordenamiento lo garantizó la derogación de «cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución» (DD 3 CE).

A partir de su entrada en vigor se planteó en qué medida el régimen constitucional afectaba a la Compilación en su contenido material, y si sus disposiciones se acomodaban o no al mismo. Si fuesen contrarias, quedaron automáticamente derogadas; si no lo eran debieran entenderse y aplicarse conforme al mismo. Conocerlo exigía estudiarlas y, en el primer supuesto, modificarlas para hacer efectivo el orden constitucional, especialmente en cuanto a sus valores y principios, los derechos personales y la afección que se derivaba de la aplicación del orden constitucional.

2. Valores y principios

La Constitución está integrado por valores y principios, una concepción política democrática, un régimen de derechos y libertades personales, y un orden institucional. Todos ellos distintos y contrarios a los propios del régimen anterior y los de su ordenamiento jurídico, del que formaba parte la Compilación. El

⁵⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid: Civitas, 1981, p. 19.

⁵⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución*, op. cit., p. 20.

que se tratara de un ordenamiento civil no implicaba neutralidad ni indiferencia respecto al orden jurídico-institucional, y que este no le penetrara.

A) Valores

Los valores constitucionales se hallan expuestos en el preámbulo en cuanto al fin: «establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien», «garantizar la convivencia democrática [...] conforme a un orden económico y social justo», «consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular», «proteger a todos los españoles [...] en el ejercicio de los derechos humanos», «promover el progreso [...] para asegurar a todos una digna calidad de vida» y «establecer una sociedad democrática avanzada».

En el artículo 1.1 CE existe una jerarquización de los valores superiores de su Ordenamiento jurídico: «la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político», que se proyectan sobre la totalidad del orden constitucional, expresando las notas estructurales definitorias del Estado. El Estado social se relaciona con el valor superior de la igualdad (arts. 14 y 139 CE), el Estado democrático con el del pluralismo político, y el Estado de Derecho con la libertad. Vinculados al valor del pluralismo político están el territorial (art. 2, nacionalidades y regiones), el cultural-lingüístico (art. 3) y el social (arts. 7 y 9.2).

El valor superior de la persona y los derechos fundamentales viene confirmado y concretado por el artículo 10.1 como «fundamento del orden político y de la paz social». Los derechos fundamentales (arts. 14-29) tienen primacía dentro de todo el ordenamiento y vinculan a los poderes públicos (arts. 53 CE, 5 y 7 LOPJ), con prioridad garantista respecto al resto del orden constitucional, protegidos, además, por los principios rectores de la política social y económica (arts. 39-52 CE).

B) Principios

A partir de la definición como «social y democrático de Derecho» son los que integran cada una de sus características. El Estado de Derecho se manifiesta en la división de poderes, los derechos y libertades de los ciudadanos y el principio de legalidad. El social en los derechos sociales reconocidos y los principios rectores de la política social y económica (arts. 39-52) y subordinación de la riqueza al interés general (art. 128). El democrático en la soberanía nacional (arts. 1.1 y 2, 23, 117.1 CE), el sufragio y algunos derechos inherentes como el de asociación.

a) Carácter normativo, vinculante y hermenéutico

Dispone el artículo 9.1 de la Constitución que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico».

Consagra el principio de constitucionalidad o de supremacía de la Constitución, del que se deriva su valor inmediato y directo, porque todos sus preceptos tienen carácter normativo⁵⁶.

Todo el ordenamiento debe ser interpretado conforme a los preceptos y principios constitucionales, tal y como dispone el artículo 5 LOPJ: «la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales». Es la vinculación de la Ley a los preceptos y principios constitucionales la que «configura la esencia del Estado constitucional de Derecho frente al mero Estado legal de Derecho»⁵⁷.

Por tal carácter, los derechos históricos de los territorios forales, reconocidos por la DA 1ª CE, y su ámbito competencial han de interpretarse dentro del espacio constitucional (STC 86/1988, de 3 de mayo)⁵⁸.

b) Principios de la organización y funcionamiento del Estado

Recogidos en el título preliminar: soberanía nacional (art. 1.2), Monarquía parlamentaria (art. 1.3), unidad nacional (art. 2), derecho a la autonomía y solidaridad (art. 2), lengua oficial y demás lenguas españolas (art. 3), bandera como símbolo (art. 4), capitalidad (art. 5), partidos políticos (art. 6), sindicatos y asociaciones empresariales (art. 7), misión de las Fuerzas Armadas (art. 8), sometimiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1), deberes de hacer de los poderes públicos (art. 9.2), garantías propias del Estado de Derecho (art. 9.3).

Otros preceptos regulan su funcionamiento: legalidad (arts. 9.3, 97, 103.1, 106.1 CE), jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, seguridad jurídica, responsabilidad (arts. 106.2 y 121 CE), interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, y los que le vinculan en su actividad: igualdad y progresividad (art. 31 CE), eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación (art. 103) y solidaridad (art. 138).

⁵⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución*, *op. cit.* pp. 63 y ss.

⁵⁷ GARCÍA PELAYO, M., *El status*, *op. cit.*, p. 18.

⁵⁸ STC 86/1988: «el carácter de Norma suprema de la Constitución, imposibilita el mantenimiento de situaciones jurídicas que resulten incompatibles con los mandatos y principios constitucionales, de modo que los derechos históricos han de adaptarse al nuevo orden democrático del Estado de las Autonomías, por lo que de la Disposición Adicional Primera no se deriva el amparo y respeto de toda competencia que pueda legítimamente calificarse de histórica, sino la existencia de un régimen foral que ha de preservarse tanto en sus rasgos organizativos como en su ámbito de poder» (F.J. 5º).

3. Concepción política democrática

La Constitución de 1978 fue elaborada a partir de las concepciones políticas existentes en la sociedad española de la Transición, presentes en la ponencia constitucional, que dejaron su impronta en un texto elaborado por «consenso», con sus aportaciones liberales, comunistas, democristianas, nacionalistas y socialistas, todas con muchos matices y posiciones⁵⁹.

El principio democrático, común a todos ellos, se halla recogido en el artículo 1.1 CE al definir la forma de Estado: «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho», lo que implica reconocer la titularidad popular del poder, juridificando al poder constituyente («la Nación española» en el preámbulo, «el pueblo español del que emanan los poderes del Estado» en el artículo 1.2, que puede disponer de la Constitución (art. 168). El Estado de Derecho asegura el imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular. En el artículo 117.1: «La justicia emana del pueblo». El principio democrático legitima a la propia Constitución, al Poder constitucional y a su ejercicio, de modo que es un elemento consustancial con la propia norma y con el orden derivado de la misma.

Incorpora y plasma institucionalmente la concepción de la democracia como «una filosofía, una manera de vivir, una religión y, casi accesoriamente, una forma de gobierno»⁶⁰, para cuya efectividad institucional y social el ordenamiento crea instrumentos técnico-jurídicos. Se produce la identificación entre Estado de Derecho y democracia en cuanto se afirma que «la democracia en lenguaje jurídico es el Estado de Derecho»⁶¹.

4. Derechos y libertades

La Constitución de 1978 ha recogido y especificado con detalle los derechos (arts. 14-29 y 139 CE), como reacción a la situación política anterior, con una afirmación global en el artículo 10.1: «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social».

⁵⁹ PECES-BARBA, G., Notas sobre derechos fundamentales, socialismo y Constitución, *Sistema*, 17-18 (1977), p. 92: «se trata de incorporar a los derechos fundamentales los elementos propiamente socialistas, para superar lo que las concepciones clásicas de inspiración liberal tienen de excesivamente individualistas, reforzando los aspectos solidarios y comunitarios».

⁶⁰ LATORRE, A., *La democracia*, Barcelona: Ariel, 1970, p. 19.

⁶¹ MIRKINE-GUETZÉVICH, B., *Les constitutions de l'Europe nouvelle*, París: Delagrave, 1928, pp. 17-54.

El Tribunal Constitucional en la sentencia 53/1985, de 11 de abril, realizó, con carácter previo, algunas referencias al ámbito, significación y función de los derechos fundamentales en el constitucionalismo de nuestro tiempo inspirado en el Estado social de Derecho.

De la significación y finalidades de estos derechos se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado. Por consiguiente, de la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano (art. 9.2 CE).

5. Orden institucional

La Constitución también introdujo un nuevo orden estatal con reconocimiento del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones (art. 2 CE), la autonomía local (arts. 137 y 140) y los derechos históricos de los territorios forales (DA 1ª CE). Transformó el orden competencial en la materia del Derecho Civil al reconocer a las nuevas entidades, las Comunidades Autónomas, competencia en materia de derechos civiles, forales o especiales (art. 149.1.8ª CE).

Constituye una demostración de la incorporación del derecho vivo a la Constitución, por haber superado los intentos uniformistas que le afectaron desde la codificación liberal. El artículo 13 del Código Civil declara «el pleno respeto de los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que estén vigentes». El artículo 149.1.8ª CE hace la salvedad a la competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil, «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan»⁶².

⁶² Se recoge en los Estatutos del País Vasco (art. 10.5), Cataluña (art. 9.2), Galicia (art. 27.4), Aragón (art. 35.1.4), Valencia (art. 31.2) y Baleares (art. 10.22), Navarra (art. 48), les reconocen la competencia exclusiva. En el de Asturias se alude a la conservación y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario (art. 16); los de Murcia (art. 8) y Extremadura (art. 12) a la defensa y protección del Derecho consuetudinario. ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., *El Derecho Civil foral, op. cit.*, pp. 21-30. EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., *Constitución, Amejoramiento y Derecho civil navarro, Derecho privado y Constitución*, 21 (2007), pp. 229-274.

6. Vigencia del Derecho internacional

En la medida en que materias reguladas por la Compilación puedan afectar a los derechos y libertades y a materias reguladas por organismos internacionales por medio de tratados, incluidos los de la UE y sus decisiones, es aplicable la previsión constitucional al respecto.

La presencia de los tratados internacionales está reconocida por el artículo 10.2 CE, por cuanto los reconocidos se interpretarán conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y acuerdos internacionales ratificados por España. El artículo 96 CE establece la integración en el ordenamiento jurídico interno de los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente en España, recogido por el artículo 1.5 CC.

La Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros acuerdos internacionales, establece las reglas para su vigencia respecto a la fecha (art. 28.2), a la aplicación directa (art. 30.1), a los deberes del Gobierno y las Comunidades Autónomas (art. 30.3) y a su prevalencia sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en casos de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional (art. 31).

VI. DEBATE IDEOLÓGICO ENTRE EL FORALISMO TRADICIONALISTA Y EL CONSTITUCIONALISTA

La inadecuación del orden jurídico franquista al constitucional llevó al legislador estatal a modificar gran número de normas, por haber sido derogadas o resultar inadecuadas. En Navarra la reforma del régimen del derecho privado, ahora competencia foral, provocó un conflicto ideológico entre el foralismo tradicionalista e historicista de quienes elaboraron y aprobaron la Compilación durante la dictadura, y el constitucionalismo liberal democrático del régimen político creado por la Constitución de 1978, conforme al que actuaban las instituciones navarras.

Era evidente la radical contradicción entre el orden constitucional y el franquista en todos los elementos señalados como propios de aquel, pero era menos manifiesta la que se pudiera producir con la Compilación, que respondía a valores y principios distintos, en el que los derechos y libertades no tenían ni reconocimiento ni garantía. Sin embargo, la subordinación a la Constitución, a sus valores y principios, así como su efecto derogatorio, había invalidado cuanto se le opusiese.

La inadecuación del Fuero Nuevo al nuevo orden constitucional la expuso Clavero:

«Con el cuidado que tuvo el legislador constituyente de dejar claramente derogadas todas las “Leyes Fundamentales” del régimen anterior (DD.1 CE), se le escapó, por esta vía, la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra promulgada en 1 de marzo de 1973 por Ley del Jefe del Estado en virtud, expresamente, de sus poderes dictatoriales vitalicios; y no en balde, pues tal Compilación se introduce en materias constitucionales en forma en casos bastante –y hoy más aún– disparatada. Su vigencia nadie la ha puesto en discusión tras la Constitución; más bien, como digo, todos entienden que la misma la ha revalidado. Son consecuencias, según queremos subrayar, de no haberse aplicado el proceso constituyente a parte de la historia; tal vez, en este caso, porque se creía en la inocencia de los derechos forales⁶³».

El orden constitucional fue rechazado activamente por el foralismo tradicionalista de los compiladores desde la Constitución a la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, porque «silencia los principios generales del Derecho civil o privado navarro (ley 4 FN)», y por la existencia de «foralistas constitucionalistas positivistas» que, como los de Derecho común, creían que:

«las normas de Derecho público navarro o inducibles de ellas (Leyes forales, Decretos, etc.) se sitúan en un plano jerárquico superior o prevalecen sobre las fuentes civiles, incluidos los principios a los que aluden las leyes 2 y 4 del Fuero Nuevo. Todo esto conlleva el abandono de la doctrina foral tradicional, que contempla en el Derecho y no en la Ley el fundamento de la Justicia: doctrina que nunca fue inmovilista porque también en la obra del legislador y de los juristas “la tradición debe ser tarea de perfección”, como repetía con frecuencia Alvaro d’Ors⁶⁴».

Nagore lo planteó como un conflicto entre principios generales: los religiosos, naturales e históricos de la Compilación frente a los constitucionales, que resumió en esta pregunta: «¿Deben los principios generales establecidos en la ley 4 del Fuero Nuevo de Navarra ceder ante los acogidos o dimanados de la Constitución española?». Su respuesta negativa le llevó a plantear si, al amparo de la autonomía competencial en la materia (art. 48 LORAFNA), podía el legislador civil, Parlamento de Navarra, establecer unas fuentes que llevasen a «eliminar del ordenamiento civil navarro principios históricos o de Derecho natural y conformar otros opuestos a aquellos», como el «principio histórico ideológico informante del Derecho civil navarro, el de familia legítima», realizado por la

⁶³ CLAVERO, B., Presencia política de la historia: Nacionalidades y Autonomías en la Constitución, *Sistema*, 36 (1980), p. 49. JIMENO ARANGUREN, R., Las revistas jurídicas navarras, *op. cit.* pp. 346-347.

⁶⁴ NAGORE YÁRNOZ, J. J., Los principios, *op. cit.*, pp. 824-825.

Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, cuestionando la potestad legislativa para innovar el ordenamiento jurídico de Navarra.

La aceptación de leyes estatales como la del divorcio, o las dictadas por el Parlamento de Navarra, llevaron a Nagore a rechazarlas, porque en ellas «los principios generales del Derecho natural ceden ante los formulados en las leyes que los conculcan. Al conculcar esos principios generales de Derecho natural o histórico⁶⁵, incurrían en *contrafuero*»:

«Si los principios generales en los que se basan las costumbres y leyes navarras, los fueros, en suma, no son en último término los amparados por el Derecho natural, entonces dejarán de servir la foralidad cuya esencia se funda en esos principios. Toda supresión, desviación o merma en ellos significa e implica la de la foralidad navarra. Son pues, tales leyes contrarias, verdadero *contrafuero*⁶⁶».

Rechazaba los principios y valores constitucionales porque eran «contravalores» respecto a la legislación tradicional de las leyes forales, basadas en «principios cristianos, de derecho natural». Para los tradicionalistas redactores de la Compilación la Constitución era:

«agnóstica, es decir ignorante, no se reconcilia, en modo alguno, con el deber moral de las sociedades para con la Religión. [...] Como consecuencia del agnosticismo constitucional, se produjo en la propia Constitución una falta de referencia a los principios supremos de la ley natural o divina, de tal modo que la orientación moral de las leyes y de los actos de Gobierno quedó a merced de los poderes públicos turnantes. Por falta de tales principios superiores, esta Constitución vino a amparar a una sociedad permisiva, contraria o, al menos, no conciliable con una sociedad con fundamento religioso o, simplemente, ético; y, por ello, también contraria al ejercicio de la libertad, pues ésta no se sirve con la sola neutralidad, permisividad o falta de coacción, sino con las condiciones propicias a facilitar el esfuerzo de cuantos desean elevarse hacia el bien y quieren ejercitarlo⁶⁷».

Los planteamientos contenidos en las sucesivas reformas de la Compilación para adecuarla al marco constitucional eran rechazados de plano, por ser radicalmente distintos a los usos y costumbres de la sociedad navarra del pasado, que había producido el derecho recogido en el Fuero Nuevo, propios de una:

«sociedad empapada e infundida de valores cristianos o, mejor aún, católicos. La santidad del matrimonio, la legitimidad de los hijos la protección del *status*

⁶⁵ Sigue J. J. NAGORE YÁRNOZ a A. D'ORS, *Una introducción al estudio del Derecho*, Madrid: Rialp, 1973, pp. 113 y ss.

⁶⁶ NAGORE YÁRNOZ, J. J., Los principios, *op. cit.*, pp. 825-826.

⁶⁷ NAGORE YÁRNOZ, J. J., La foralidad, *op. cit.*, p. 44.

familiae, la unidad de la casa y hacienda familiares... eran principios fundamentados en valores cristianos. Ni Reyes, ni Cortes los trastocaron. La sociedad era cristiana y su Derecho también».

Este fundamento se contraponía a una realidad social distinta, regida mayoritariamente por leyes y costumbres «anticristianas aprobadas y promulgadas por Gobiernos y Parlamentos», lo que llevaba a leyes «desaforadas», que:

«dejan de servir a lo que naturalmente están ordenadas: al bien común de la familia, de la región, de la nación. No cabe alegar en contrario la pretendida y predicada “democratización” de la sociedad, porque una democracia sin valores cristianos se convierte con seguridad en un totalitarismo visible o encubierto; y por ello esencialmente antimoral».

Concluyó que el Derecho privado de Navarra había sido «alterado e incluso negado por unas llamadas «leyes forales», pero que nada tienen de ello, pues ni se dirigen al bien común, ni son justas, ni tampoco, por supuesto, conservan la foralidad». Invocó en tal sentido, como ejemplo, la LF 6/2000, de 3 de julio⁶⁸.

El conflicto era ideológico y de principios inspiradores del ordenamiento jurídico, no de meras actitudes políticas o técnicas, sino de concepciones contradictorias e incompatibles. Para los impugnantes la Constitución representaba en sus formulaciones lo contrario de lo que era la Compilación en sus principios y el régimen jurídico inspirado por los mismos. Aquella era radicalmente «anti-foral» y «antifuero», mientras que la segunda recogía los principios sustanciales de la foralidad navarra.

Por ello pretendieron extenderlos e incorporarlos al orden institucional para que lo público y lo privado coincidieran y los garantizaran frente al derivado de la Constitución. Al fin y al cabo, el régimen foral era, para ellos, pre y supra constitucional, inmune a aquella, en una nueva versión del «oasis foral» decimonónico, sobre el que pasó una «nube de verano», que, por ser constitucional, provocó una tormenta dialéctica:

A veces, al oír a juristas navarros, uno piensa que la Constitución ha sido una nube de verano que ha atravesado el solar foral para arrojar una sola gota: el párrafo primero de la Disposición Adicional Primera. Y no es así. Aunque pueda interesar el que así sea⁶⁹.

⁶⁸ NAGORE YÁRNOZ, J. J., La foralidad, *op. cit.*, p. 483.

⁶⁹ ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., *El Derecho*, *op. cit.*, pp. 93-94.

VII. EL FUERO DE DERECHO PÚBLICO Y LA LORAFNA

Dentro del orden constitucional se halla la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que, «en el marco de la Constitución», la configuró como Comunidad Foral, reconociendo y desarrollando sus derechos históricos.

Su artículo 48 le atribuye, entre otras, «competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral», cuya «conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral»⁷⁰. Un nuevo ámbito de decisión sobre esta parte del Derecho privativo, antes en el poder legislativo estatal.

1. Debates sobre los principios forales de Derecho Público

Algunos de los compiladores del Derecho Privado, tuvieron un papel importante en la fase previa a la democratización de las instituciones de Navarra, que abrió el camino a la negociación de la constitucionalización del régimen foral, conforme a la disposición adicional primera de la Constitución y a la definitiva LORAFNA. El foralismo tradicionalista inspiró a la mayoría de los miembros de la Diputación y a sus asesores para rechazar el nuevo régimen constitucional y cualquier afección al foral derivado de la ley de 1841⁷¹.

Nagore lideró la actitud anticonstitucional y el estudio privado de un Fuero del Derecho Público que, con la Compilación como Fuero del Derecho Privado, constituyeran y reforzaran ideológicamente el sistema jurídico navarro. Pretendió unificar ambos en base a unos principios comunes, que eran los establecidos en aquella, convirtiéndolos en la esencia y paradigma de la foralidad, frente a otros ajenos, como los establecidos por la Constitución. Unos y otros eran contrarios e incompatibles, y en el esfuerzo por imponer unos y excluir otros se centró el debate ideológico que acompañó a las reformas del Fuero Nuevo.

Frente a los cambios que se derivaban del nuevo régimen constitucional y democrático, la Diputación se dividió, siendo minoritarios los diputados reformistas (Arza, Irazoqui y Visus), mientras que la mayoría del Consejo Foral apoyó la adecuación del régimen foral y la democratización de las instituciones. En una huida hacia adelante de ultra foralismo, los diputados mayoritarios reivindi-

⁷⁰ Es una de las leyes forales que, según el artículo 20.2 LORAFNA exige mayoría absoluta para su aprobación en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

⁷¹ GORTARI UNANUA, J., *La transición política en Navarra 1976-1979*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995, II, *op. cit.*, pp. 362-378; ARGN DFN cajas 25765, legajo 2377/8; 25766, legajo 2378/6 y otro sin numerar. NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Historia del Fuero*, *op. cit.*, pp. 387-406, 629-649.

caron la «reintegración foral plena», que fue rechazada por la Permanente y el Pleno del Consejo Foral. Tras esta desautorización, la mayoría de la Diputación terminó comprendiendo la inviabilidad de su propuesta maximalista, decidiendo el 22 de marzo de 1978 reorientar sus planteamientos y aceptar el estudio de un «Fuero de Derecho Público de Navarra» encomendado a una Comisión de Juristas, que ya se habían anticipado, como había ocurrido con la Compilación⁷².

Proponían establecer un «régimen privativo propio y originario», que mantuviera inalterable en lo esencial la ley de 1841, con una «Carta Constitucional de Navarra», de cara a las negociaciones directas entre el Estado y la Diputación, demostrando que «todos los estatutos que pueda conceder el Estado son poca cosa al lado de la real y foral autonomía de Navarra»⁷³. La base 4ª de las propuestas declaraba la indivisibilidad de Navarra, que «no puede ser anexionada a otra región o provincia»⁷⁴. La condición foral de navarro se regiría por el Fuero Nuevo (Base 6ª). La autonomía jurídica se basaba en la del antiguo Reino legalmente reconocida en la Ley «paccionada» (Base 7ª). El Fuero «tiene carácter originario y rango legal preconstitucional, siendo amejorable, pero irrenunciable» (Base 8ª). Reconocía el «contrafuero» (Base 13ª), y la «sobrecarta» (Base 14ª).

El Fuero de Derecho Público adaptaba al orden institucional foral los principios del Derecho Privado recogidos en la Compilación: «los del Derecho natural o histórico que informan el total ordenamiento civil navarro y los que resultan de sus disposiciones», así como los del régimen de familia (Base 9ª). Sus fuentes, además del Fuero Nuevo, serían los amejoramientos y convenios complementarios, los acuerdos de la Diputación y el Consejo Foral, la doctrina común de los juristas navarros y las costumbres preferentes, conforme a la ley 2 de aquella (Base 10ª). Todas las leyes o disposiciones contrarias al Fuero carecían de vigencia en Navarra, siéndolo las que «se oponen a las costumbres y leyes de Navarra [...] contradigan sus principios generales y las que vulneren la

⁷² Formada por los vocales del Consejo de Estudios de Derecho Navarro Echandi, Abadía, Nagore, García-Granero y D'Ors. De ellos algunos se manifestaron reiteradamente en contra de todo el proceso y de la propia Constitución y, los que no lo hicieron, participaban de los mismos criterios. Con su nombramiento la Diputación buscó un nuevo apoyo a las posturas que ya sostenían sus asesores, particularmente el titular de la Asesoría Jurídica Central Aldea. GORTARI UNANUA, J., *La transición*, I, *op. cit.*, pp. 345-346; II, 360-361. ARGN DFN caja 25765, legajo 8. NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Historia del Fuero*, *op. cit.*, pp. 146 y 620; Foralidad y Constitución, *op. cit.*, pp. 474-477.

⁷³ ALLI ARANGUREN, J.-C., *La autonomía de Navarra. Historia, identidad y autogobierno*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2018, pp. 335-337. GORTARI UNANUA, J., *La transición*, I, pp. 345-346; II, 360-361; II, pp. 361-362. NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Historia del Fuero*, *op. cit.*, pp. 387-406, 504-525, 620-625, 629-649.

⁷⁴ GORTARI UNANUA, J., *La transición*, I, pp. 346-348; II, pp. 382-397.

tradición religiosa en la que aquéllas siempre se han fundado» (Base 11^a)⁷⁵. Sin expresarlo, excluía a Navarra del ámbito material y territorial de la Constitución vigente, dotándole de una «carta constitucional» como si fuese un Estado miembro de un Estado federal.

El 6 de abril de 1979 la Diputación se dio oficialmente por enterada, sin pronunciarse sobre la propuesta de nuevo Fuero. Su asesor Aldea lo calificó de «inmovilista, puesto que, de momento, no ofrece respuestas, sino que se concreta a señalar codificadamente un derecho vigente». Estuvo de acuerdo en algunas de las Bases.

El pragmatismo de la Diputación para evitar ser sustituida por una Comisión gestora, que negociase con el Gobierno la incorporación al régimen constitucional, se inició por el Real Decreto paccionado 121/1979, de 26 de enero, que democratizó las instituciones forales y creó el Parlamento Foral, permitiendo la elección democrática de los miembros de la corporación y de la cámara. Esta aprobó las bases para la negociación con el Gobierno de la que sería la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto⁷⁶.

Desde la perspectiva del foralismo tradicionalista, con el Real Decreto se había cambiado «la representación orgánica de antes por la inorgánica del sufragio universal», quedando el régimen foral «alterado en sus principios, al menos, en su fondo, pues en la forma se siguió la del pacto», del mismo modo que se hizo con la LORAFNA⁷⁷.

Fue el compilador Nagore, quien lideró la oposición a la Constitución y a las medidas que se negociasen para la adecuación del régimen foral conforme a la disposición adicional primera de aquella. Criticó las Bases para la negociación con el Gobierno, aprobadas por la Diputación y remitidas al Parlamento, desde la perspectiva propia del foralismo tradicionalista, para quien la pre y su-

⁷⁵ NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Historia del Fuero*, pp. 387, 406, 629-676: «Proyecto de Fuero Público de Navarra» de mayo de 1978 y «Proyecto de Real decreto-Ley» para formalizarlo. Había sido uno de los juristas tradicionalistas y compiladores que negaron la vigencia en Navarra de la Constitución y, por tanto, de las afecciones que se derivasen sobre el Derecho civil (art. 149.1.8) y de la actualización de los derechos históricos «en el marco de la Constitución y de los Estatutos de autonomía» (DA 1^a), por ser el régimen foral preconstitucional y supraconstitucional, conforme a la doctrina de Aizpún Santafé de ser las leyes de 1839 y 1841 un «pacto constitucional de status» de «Derecho de gentes es decir, del Derecho Internacional conforme a los principios filosóficos del Derecho Natural» (AIZPÚN SANTA-FÉ, R., *Naturaleza jurídica de las instituciones forales de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1952, pp. 31-35).

⁷⁶ GORTARI UNANUA, J., *La transición política en Navarra 1976-1979*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1995, 2 vols. ALLI ARANGUREN, J. C. y GORTARI UNANUA, J., *La transición política en Navarra 1979-1982*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011.

⁷⁷ NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Foralidad y Constitución*, *op. cit.*, pp., 477-478.

praconstitucionalidad del Fuero no requería reconocimiento formal alguno por la Constitución. Esta no podía modificarlo por la inmutabilidad de la ley «paccionada» de 1841, amparada por el «Derecho de gentes», salvo que se pactasen los cambios⁷⁸.

Planteó que cualquier actuación sobre el Fuero debía realizarse desde los «principios jurídicos independientemente de toda política», que, formulando la dogmática del foralismo tradicionalista sobre las instituciones públicas, debían tenerse en cuenta en toda negociación:

- a) Se partiría de «la pervivencia del pacto originario de 1512, pese a todas las vicisitudes históricas» y la Ley «paccionada» de 1841 se debía situar en su contexto histórico. La «unidad constitucional» no era un concepto administrativo, sino político. El pacto de 1841 (sobre la ley de 1839) se produjo con una Constitución centralista, que «permitió que el Régimen Foral de Navarra independientemente de la Constitución siguiera su propio camino y evolucionara de acuerdo con sus propios principios dentro [...] de la unidad política española».
- b) El pacto no podía quedar a merced de la evolución interna –jurídica o política– de una de las partes: «la evolución de la Constitución española no afectó nunca al pacto del Estado con Navarra, no quiso debilitarlo y ni siquiera –seriamente– intentarlo». Su contenido no dependía de la naturaleza de la Constitución, que hoy es descentralizada y no centralista como en 1841, porque si le afectara «la situación foral actual podría modificarse por la sola y simple voluntad de las Cortes elaborando una nueva Constitución o modificando la actual»: «Fuero y Estatuto son diversos. Aquel es Derecho y este Política. El origen de aquel es propio, el de éste lo mismo los contenidos –el del Estatuto– derivado». «Todo mejoramiento nace del propio Fuero, así como todo Estatuto de una concesión política».
- c) «La Ley de 1841, aunque se considerara por algunos un *diktat* no atacó nunca la esencia del Fuero. Por eso se salvó todo el Derecho civil y –en esencia– todo el Derecho Administrativo de Navarra».
- d) «Amejorar no es sólo democratizar unas instituciones forales, para que se adapten al concepto de democracia que puede estilarse en cada tiempo. Debe tenerse presente que otras Constituciones –anteriores a la de hoy– también fueron democráticas».

⁷⁸ NAGORE YÁRNOZ, J. J., Nuestra postura de cara al Amejoramiento y Fueros, *El Pensamiento Navarro*, 9 de enero de 1980.

- e) «No puede decirse tajantemente que todo lo que está en la Constitución no hace falta que esté en el Fuero («todo lo que no es Constitución es Fuero»). Puso el ejemplo del Fuero Nuevo que «recogió todo el Derecho Navarro y se sometieron sus instituciones a su propia dinámica, con independencia de que estuvieran recogidas o fueran análogas a otras instituciones del Derecho común. El Estado al reconocer la vigencia del Fuero Nuevo y de todas sus instituciones, reconoció su evolución futura ínsita en los principios del Fuero».
- f) Era importante «recobrar competencias olvidadas o abandonadas durante siglos», pero más «señalar que esas competencias no las concede el Estado, sino que, simplemente, las reconoce vigentes, y, aunque estén ya señaladas y concretadas en la Constitución –art. 149- pueden ser también facultades propias del Régimen Foral de Navarra»: «todo mejoramiento, salvando los principios del Fuero, partiendo del propio Fuero, supondría convenir o pactar con el Estado las cuestiones concretas, competencias o facultades, que en cada circunstancia temporal determinada pueda interesar que sean ejercitadas por una u otra, o por ambas, de las partes».
- g) Todos los puntos se concretaban en una «definición válida hoy día»: «El antiguo Reino de Navarra constituye una región con autonomía jurídica dentro de la unidad política».

La autonomía navarra, de «por sí» sólo «armonizará sus competencias sin merma de dicho carácter con las de otras y con las de todos con ejemplar sentido de solidaridad», pero si el «centralista y antidemocrático» Poder Central no lo entendiera así hacía un llamamiento a la reacción defensiva. En tal caso, Navarra debiera esperar nuevas oportunidades, «quedarían las espadas en alto –sin rendición– en espera de mejores gobernantes, y más reales oportunidades, verdaderamente democráticas. Pero, en definitiva, el Gobierno tendría que sumar un nuevo error a la suma de errores cometidos»⁷⁹.

Aprobadas las bases por el Parlamento, recibieron la crítica del foralismo tradicionalista, que había intentado crear un Fuero de Derecho Público, incorporando los principios del Fuero Nuevo del Derecho Privado plasmados en la *Compilación*.

Aunque sólo eran bases para negociar, su contenido era insuficiente, por cuanto, «quíerose o no, vendrá a sustituir a la Ley “paccionada” de 1841», aunque

⁷⁹ «Navarra autonomía por sí misma», en *El Pensamiento Navarro*, 1 de julio de 1980.

hubiese preferido unas «Bases de Fuero Público Navarro»⁸⁰, que «sentando los principios esenciales, permitieran después, en convenios sucesivos y concretos, desarrollarlas»⁸¹. Sin haber ‘vaciado’ la Ley «paccionada», el haber optado por elaborar un solo texto, «aunque pueda parecer distinto a un estatuto cualquiera [...] va a hacer pensar a muchos que ese parecido no es mera coincidencia». En su contenido «se niega –por contraposición– que haya una democracia distinta de la actual, cuando, en realidad, los principios forales se enminan (sic, por encaminan) mucho más a la democracia orgánica, que da cabida a los organismos todos del cuerpo social, hoy marginados por los partidos políticos».

Una vez acordado el texto de la que sería la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, reprochó que no se recogiese en el Título Preliminar la autonomía jurídica del antiguo reino, pero dentro de la unidad política de España (Ley de Cortes en Olite, año 1645); ni que el Fuero es además de amejorable, irrenunciable; ni que sus principios generales son los tradicionales, entre ellos los fundados en el Derecho Natural y los del régimen de la familia basada en el matrimonio, conforme a la Compilación. No se recogía que Navarra, además de indivisible, no puede ser anexionada a ninguna otra región o provincia (*Novísima Recopilación*, 1, 10). Tampoco la condición de Navarra desde antiguo: la de reino, dentro de los reinos de España (y aun dentro de la «hispanidad», como señalaban los Cuadernos de Cortes). No se seguían los principios del Fuero Público propuesto respecto a que:

«toda ley o disposición contraria a él carece de vigencia en Navarra, y, asimismo, en que son contrarias al Fuero, no sólo las disposiciones que se oponen a las leyes y costumbres de Navarra, sino también todas las que contradigan sus principios generales y las que vulnere la tradición religiosa en la que aquellas siempre se han fundado»⁸².

Al faltar todas las exigencias anteriores, afirmó que el Amejoramiento se acomodaba a la Constitución y carecía de principios de la foralidad:

«el Amejoramiento, al no consignar principio alguno referente al fundamento básico de la foralidad navarra, al arrimarse a una Constitución sin principios y en la que todo principio religioso, toda postura religiosa o tradicional puede

⁸⁰ Recogidas en NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Historia del Fuero*, op. cit. pp. 387-406, 629-676.

⁸¹ NAGORE YÁRNOZ, J. J., «Amejoramiento y sentido común», en *Diario de Navarra*, 6 de noviembre de 1981.

⁸² NAGORE YÁRNOZ, J. J., «Amejoramiento Foral: Comisión de seguimiento», en *El Pensamiento Navarro*, 13 de enero de 1981. La base 9ª del proyecto de Fuero Público: «Son principios generales del fuero de Navarra, tanto para el Derecho Privado como para el Derecho Público, los afirmados en la ley del Fuero Nuevo. Se considerarán también de Derecho Público los principios que en este Fuero se contiene para el régimen de la familia».

ser declarada contraria a la Constitución, lleva a invalidarlo, como Amejoramiento. El Amejoramiento es mucho menos foral que los fueros que dice mejorar⁸³».

Nagore censuró el comportamiento de la Diputación y de los partidos políticos del consenso en la formulación de las bases y en la negociación por entrar en «un discutible y discutido pragmatismo», incidiendo en la «crisis del Derecho Público de Navarra». Esta se había iniciado con los regímenes preautonómicos y la democratización de las instituciones forales, culminando con la Ley Orgánica 13/1982⁸⁴, por efecto de:

«los principios constitucionales alegados como conducentes al mejoramiento del régimen foral han producido una crisis en la foralidad navarra en cuanto han modificado los principios tradicionales básicos, especialmente los contenidos en el Fuero Nuevo de Navarra⁸⁵».

Además de rechazar la Constitución, propuso desvincularla del Fuero, porque en el proceso iniciado por la Diputación y el Parlamento se apostó por:

«un hecho fugaz –la Constitución– contra un principio permanente –el Fuero–, cuando según la mejor doctrina foral el Amejoramiento no puede partir sino del Fuero. Se subroga a la Constitución, arbitrariamente, en la específica facultad foral cual es la de mejorar nuestro régimen propio».

Al Estado sólo correspondía, según la tradicional doctrina foralista,

«reconocer la vigencia de unas facultades forales que ya están en el Fuero. Y ello a través del pacto con Navarra: El actual Estado no puede promulgar nada, ni “mejorar” nada, sino que –como antaño los reyes– sólo ha de reconocer la vigencia de lo que en cada época es el régimen propio y privativo de Navarra».

La utilización por los territorios forales de la confirmación realizada por la disposición adicional primera y la democratización de sus instituciones «den-

⁸³ NAGORE YÁRNOZ, J. J., Fueros navarros, *op. cit.* p. 515. En su obra *Defensa de la navarritad*, Madrid: Dyrsa, 1987, pp. 85-112, se mostró muy crítico con el proceso y el propio Amejoramiento, sosteniendo que desfiguraba la foralidad y los derechos históricos al introducirlos en un orden constitucional que es, por su propia naturaleza, opuesto a la esencia de aquélla.

⁸⁴ NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Historia del Fuero*, *op. cit.* pp. 358-438, 404-437.

⁸⁵ NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Historia Fuero*, *op. cit.*, pp. 293-358, 395 y 444: califica de «crisis del Derecho privado de Navarra» a las modificaciones introducidas por las leyes 11/1981, de 13 de mayo, sobre filiación, 30/1981, de 7 de julio, sobre régimen del matrimonio y causas de nulidad, separación y divorcio, y por la LF 5/1987, de 1 de abril; «Foralidad y Constitución...», *op. cit.*, p. 480: «Los principios..., *op. cit.*, p. 826, la invoca como ejemplo de la desaparición del «principio histórico ideológico informante del Derecho civil navarro, el de familia legítima». A partir de ley del divorcio, las posteriores «han continuado inmoralizando a la sociedad española [...] llegar a la aberración moral y jurídica, contra la razón y el sentido común, de facultar a las parejas homosexuales para adoptar».

tro del marco constitucional», la valoró el autor tradicionalista como un condicionamiento de los regímenes forales orientándolos a los estatutos, que alcanzó a Navarra:

«aunque se salvaron los principios del pacto y de la personalidad de la Región dentro de España, se silenciaron, en el Amejoramiento de 1982, los principios básicos de la libertad civil y los derivados del Derecho natural y la tradición católica e, incluso, se pactó que las leyes navarras estén sujetas únicamente al control constitucional, ejercido por ese tribunal⁸⁶».

Reprochó a la LORAFNA que no se invocaran «los principios generales básicos enumerados en la ley 4 del Fuero Nuevo»:

«los principios de derecho natural e histórico que informan el total ordenamiento civil navarro y los que resultan de sus disposiciones; y entre ellos los del régimen de la familia [...] la cuestión de la vigencia de disposiciones contrarias al Fuero, que son todas las que se oponen a las costumbres y leyes de Navarra, y también las que contradigan los principios generales y las que vulneren la tradición religiosa en la que se fundamentaron⁸⁷».

Invocaba los de la Compilación porque actuaban como fuente (ley 2) informadora, integradora y supletoria (ley 6), como «algo externo y distinto del derecho positivo y que [...] envuelve y ampara a éste haciéndolo reconocible como navarro»⁸⁸. A la hora de determinarlos invocó a Graciano, quien los remitió a los diez mandamientos de la ley de Dios y al Evangelio, y a la ley moral. La esencia de la foralidad «se fundamenta en esos principios. Toda supresión, desviación o merma en ellos significa e implica la de la foralidad navarra. Son pues, tales leyes contrarias, verdaderos contrafueros»⁸⁹.

Nagore sostuvo que cualquier separación de los principios generales amparados por el Derecho natural, que inspiraban la costumbre, leyes e instituciones históricas navarras, producía una anti foralidad y un *contrafuero*:

«la foralidad, los fueros, nacidos de los usos, desarrollados por la costumbre, la tradición y las leyes, están sufriendo graves desviaciones y amenazados en

⁸⁶ NAGORE YÁRNOZ, J. J., La foralidad, *op. cit.*, p. 46. En la nota 10, sostiene que la utilización por parte de Navarra del procedimiento del artículo 151 CE, fue la «mayor falsificación del origen y del ser de la foralidad navarra».

⁸⁷ NAGORE YÁRNOZ, J. J., Foralidad y Constitución, *op. cit.*, p. 478; Los principios del Derecho natural en el Derecho navarro, *Verbo*, 459-460 (2007), pp. 815-826.

⁸⁸ DE PABLO CONTRERAS, P., *Curso de Derecho civil navarro, I Introducción y parte general*, Pamplona: Eunsa, 1985, p. 163.

⁸⁹ NAGORE YÁRNOZ, J. J., Los principios, *op. cit.*, p. 826. Asume la opinión de D'Ors del Derecho natural como fuente supletoria «suprema e inagotable» (p. 819): D'ORS, A., *Derecho y sentido común*, Madrid: Civitas, 1995, p. 27.

su propia esencia y fundamento por cuanto intentan vaciar aquellas palabras de su significado verdadero, o, aún peor, por los que lo llenan de un significado contrario a su ser. [...] si los principios en que se basan las costumbres y leyes, los fueros, en suma, no son en último término los amparados por el Derecho natural, entonces dejarían de servir a la foralidad cuya esencia se basa en tales principios. Toda desviación, supresión o merma de ellos significa también desviación, supresión o merma de la foralidad o, en síntesis, *contrafueros*⁹⁰».

Además de rechazar la Constitución y la vinculación del Fuero con ella por el Amejoramiento, lo hizo con aspectos concretos de la LORAFNA. Afirmó la «peligrosidad» de su artículo 37, sobre el control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, la DA 2ª relacionada con la DT 4ªCE sobre posible integración en la Comunidad Autónoma Vasca, por «ser preceptos nuevos contrarios por Navarra y no modificables sin otro pacto posterior en sentido opuesto al del Amejoramiento actual vigente»⁹¹.

Dentro del foralismo tradicionalista se manifestó una discrepancia respecto al valor de la LORAFNA por parte del iusprivatista Salinas Quijada. En un extenso trabajo analizó el contenido del Amejoramiento, formuló reparos y una conclusión positiva.

En sentido contrario a Nagore, diferenció los principios del derecho privado de la Compilación, de los del derecho público, que centró en el carácter pacificado expresa y reiteradamente recogido en la ley orgánica 13/1982. Observó la «ausencia del nombre de Dios» y sostuvo que «persona, familia y sociedad, merecían la salvaguarda de una declaración de principios generales que las conservaran y mantuvieran en su legitimidad e integridad».

Entre otros defectos de la ley orgánica, a los que «tampoco hay que atribuirles [...] una preocupación foral obsesiva», mencionó su estructura y estilo estatuarios, la interferencia del Tribunal Constitucional, la nostálgica elección de los Diputados por Merindades y la sospecha de colapso competencial. Pro-

⁹⁰ NAGORE YÁRNOZ, J. J., La foralidad, *op. cit.*, pp. 47 y 49. En Los principios, *op. cit.*, p. 826 invoca como concepto de «contrafuero» el contenido en la ley II de las Cortes de 1828-1929: «Constituyen contrafuero no solo las disposiciones que se oponen a costumbres y leyes de Navarra, sino también las que aun siendo dictadas por los organismos legales navarros, contradigan sus principios generales y las que vulneren la tradición religiosa en la que aquellas siempre se han fundado». Recogida en Cuadernos de las Cortes, 2º, p. 414. Invoca en su fundamentación la ley II de las Cortes de 1724-1726. OCTAVIO DE TOLEDO, J., *Identidad de Navarra en la España constitucional, Signos históricos, culturales y jurídicos que identifican a Navarra. Unidad constitucional de España*, Pamplona: Eunat, 2007, pp. 173-194, citó como leyes que se consideraban «contradictorias con el Derecho Foral [...] las leyes sobre divorcio, despenalización del aborto, igualdad entre los hijos matrimoniales y no matrimoniales, de igualdad jurídica de las parejas estables, con todo su contenido sucesorio, fiscal y función pública» (p. 173). Sin embargo, en su opinión no se podía entender así la de parejas estables (p. 192).

⁹¹ NAGORE YÁRNOZ, J. J., Foralidad y Constitución, *op. cit.*, pp. 478-479.

puso «intentar a todo trance subsanar dos de los aspectos negativos señalados: el control de constitucionalidad de las leyes forales y la carencia de una proclamación de principios»⁹². Esta era necesaria «por el carácter de Constitución interna que goza el Amejoramiento, de mayor categoría que un simple Estatuto». Afirmó que el Amejoramiento:

«respetar varios de nuestros principios forales. [...] el de constitucionalidad, su carácter originario, su naturaleza paccionada, su “vis atractiva”, su diferencia con los Estatutos, la autonomía foral al máximo que recoge la democratización y ordenación de las instituciones forales que realiza, la soberanía foral que mantiene, la personalidad de Navarra que refuerza».

Tras todo ello concluyó Salinas que «puede considerarse jurídicamente válido al no transgredir la ortodoxia foral en lo fundamental», intentando «retener la naturaleza antigua de nuestro viejo Reino»⁹³.

A los planteamientos del foralismo tradicionalista, de los que Nagore fue el defensor acérrimo, se puede aplicar la opinión de Ortega sobre la escuela histórica, a la que «la voluntad de construcción hizo degenerar [...] en un mero anti-cuarismo esteticista o patriótico, en folklorismo o costumbrismo»⁹⁴. En este caso en foralismo tradicionalista, esencialismo, confesionalismo e historicismo.

El historicismo foral, como expuso Popper, sustituyó el determinismo providencialista en momentos de crisis de la religiosidad autoritaria por la nueva divinidad, que es «pura mitología», porque:

«todas las versiones del historicismo son expresiones de una sensación de estar siendo arrastrado hacia el futuro por fuerzas irresistibles. [...] intentando compensar la pérdida de un mundo inmutable aferrándose a la creencia de que el cambio puede ser previsto porque está regido por una ley inmutable»⁹⁵.

Fue visto por Clavero como de «corto alcance», porque elaboró «títulos de distinción sin verdadera capacidad de construcción jurídica, faltando con todo un verdadero pandectismo foral en el que podía realmente fundarse, en casos como el de Cataluña o el de Navarra, un sistema jurídico propio y privativo»⁹⁶.

⁹² No consideró que el control de constitucionalidad se derivaba del principio de norma más alta, sin que ningún derecho reconocido la pudiera violar; ni que el preámbulo de la LORAFNA, como termina reconociendo, describiera esos principios que reconoce existían.

⁹³ SALINAS QUIJADA, F., Examen crítico, *op. cit.*, pp. 85-86.

⁹⁴ ORTEGA Y GASSET, J., Ideas y creencias. En *Obras completas*, Madrid: Alianza, 1987, vol. 6, p. 182.

⁹⁵ POPPER, K., *La miseria del historicismo*, Madrid: Taurus-Alianza, 1984, pp. 175-176.

⁹⁶ CLAVERO, B., *El código y el fuero: de la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982, pp. 32-33, 37, nota 30.

Sin embargo, es lo cierto que los autores del Fuero de Derecho Público intentaron crear dos cuerpos legales con los mismos principios, los del Derecho privado, cuya inadecuación al orden constitucional era manifiesta e indiscutible.

2. Régimen y competencia

Convertida la LORAFNA en la norma cabecera del grupo normativo navarro, «en el marco de la Constitución y de los estatutos de autonomía» (DA 1ª CE), reguló aspectos directamente relacionados con el derecho privado, siempre con la vinculación a la Constitución y a los tratados internacionales (arts. 9.1 y 96.1 CE).

2.1. Condición política y civil

El artículo 5 regula la condición política y civil de los navarros. Se completa con el reconocimiento por el artículo 6 de la igualdad con los demás españoles. Respecto a la civil, dispone el artículo 5.3: «La adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición civil foral de navarro se regirá por lo establecido en la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra», que la regula en sus leyes 11 a 16, que tras remitirse a la legislación general, establece normas específicas. Según el artículo 14 del Código Civil «la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil».

2.2. Igualdad de derechos, libertades y deberes fundamentales

Respecto al régimen de los derechos, libertades y deberes fundamentales de los navarros, el artículo 6 los iguala a los demás españoles. Se recoge, precisándolo con un alcance más delimitado, lo dispuesto por el artículo 139 CE. Supone la concreción del principio de igualdad, que constituye uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (art. 1.1. CE) y un derecho de los españoles (art. 14 CE). Implica el deber de los poderes públicos de remover los obstáculos que la impidan o dificulten (arts. 9.2 y 49 CE).

A la hora de interpretar el precepto no se puede hacer en un sentido limitativo, que afectase sólo a los derechos y libertades que, por ser «fundamentales», sean los establecidos constitucionalmente. Precisamente, por tratarse de valores superiores y principios fundamentales se ha de hacer con carácter extensivo, que comprenderá también aquellos que se deriven del ejercicio de la competencia estatal al ejercitar su exclusiva para «la regulación de las condiciones básicas

que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (art. 149.1.1ª CE).

2.3. Derecho Civil Foral

El Derecho Civil vigente en Navarra fue compilado en la Ley 1/1973, de 1 de marzo. El hecho diferencial lo constituía el disponer de normas propias, en el que el Código civil era supletorio, ocupando el cuarto lugar en la prelación de fuentes tras la costumbre, la Compilación y los principios generales del Derecho Navarro (Ley 2)⁹⁷, que según la ley 4, son los de «Derecho natural o histórico que informan el total ordenamiento civil navarro y los que resultan de sus disposiciones»⁹⁸. El contenido historicista del Fuero Nuevo «se corresponde fielmente con la tradición histórica del antiguo Reino y con la misma naturaleza del sistema jurídico-foral»⁹⁹.

A este hecho diferencial amparado por los derechos históricos de la DA 1ª CE, se le dio una garantía institucional de la foralidad, basada en un título competencial diferente de aquellos, por cuanto existe como realidad jurídica reconocida y vigente en territorios que no eran administrativamente forales, como Aragón, en el artículo 149.1.8º y DA 2ª CE¹⁰⁰.

El artículo 48 LORAFNA reconoció que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral, así como que «la conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral». Amplia el campo competencial en cuanto es exclusiva la materia de un modo total, ya que su producción formal por ley corresponde al Parlamento de Navarra¹⁰¹.

⁹⁷ MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos, op. cit.*, pp. 273-437. JIMENO ARANGUREN, R., *Derecho Civil Navarro, op. cit.*, pp. 269 y ss., sobre el cambio del sistema de fuentes histórico.

⁹⁸ Desde las propuestas del foralismo tradicionalista encabezado por Nagore se invocaron en la base 9ª del proyecto de Fuero Público, considerándolos comunes al Derecho Privado y al Público: «Son principios generales del fuero de Navarra, tanto para el Derecho Privado como para el Derecho Público, los afirmados en la ley del fuero Nuevo. Se considerarán también de Derecho Público los principios que en este Fuero se contiene para el régimen de la familia».

⁹⁹ GARCÍA-GRANERO, J., *Fuero Viejo y Fuero Nuevo de Navarra, Anuario de Derecho Foral*, 1 (1975), p. 215.

¹⁰⁰ SSTC 123/84, de 18 de diciembre; 94/1985, de 29 de julio; 76/1988, de 26 de abril y 88/1993, de 12 de marzo.

¹⁰¹ ENÉRIZ OLAECHEA, F. J., *La competencia histórica y exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra en materia de Derecho civil foral. Contenido actual de este derecho, Iura Vasconiae*, 13 (2016), pp. 57-111. RUBIO TORRANO, E., *Constitución y Derecho civil navarro, op. cit.*, pp. 68-71.

Forma parte de las competencias históricas o forales, identificadas con los términos «en virtud de su régimen foral» (arts. 45, 49, 50 LORAFNA), «que actualmente ostenta» (arts. 46, 51 y 53 LORAFNA). Así se destaca, precisamente, que su origen es preconstitucional y que su existencia no está vinculada al régimen autonómico, sino a la DA 1ª CE y a la unidad constitucional (art. 3.1). Es el modo de justificar su especificidad y excepcionalidad respecto al sistema competencial del Título VIII de la Constitución¹⁰².

En materia de Derecho Civil Foral estamos ante un ámbito de competencia material superior a la del Título VIII de la Constitución. Su artículo 149.1.8ª reconoce la exclusiva del Estado sobre la legislación civil, «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por la Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan». Se trata de una garantía institucional de la foralidad, basada en un título competencial diferente del de los derechos históricos, aunque su existencia está fundada en ellos¹⁰³, como lo demuestra la vigencia histórica y su Compilación desde 1973. La STC 236/2000, de 16 de octubre, declaró que el artículo 149.1.8 CE establece la garantía institucional de la foralidad civil de Navarra.

Los términos citados son repetidos por el art. 48.2 LORAFNA, pero sólo pueden entenderse en el mismo sentido amplio de recuperación, de pleno desarrollo orgánico de sus principios e instituciones, de plasmación de la costumbre o de integración con las fuentes propias, con que se elaboró la Compilación, precisamente como un derecho histórico que se impuso a la codificación general. Si nos limitáramos a atribuir al Derecho Civil Foral de Navarra el contenido actual del Fuero Nuevo, que sólo puede ser modificado y desarrollado para adaptarlo a cambios sociales o jurídicos, sin reconocerle su propia capacidad intrínseca para configurar un ordenamiento, estaríamos matándolo y convirtiéndolo en un remedo de otros cuerpos legales. Sólo su interpretación en clave de derecho histórico permitirá potenciarlo como uno de los elementos de identidad de la comunidad

¹⁰² La STC 140/ 1990, de 20 de septiembre, refiriéndose al art. 39.1.a) LORAFNA ha dicho: «Este precepto realiza una clasificación de todas las competencias que corresponden a Navarra dentro de la cual la referida encaja inequívocamente en su primer apartado (todas aquellas facultades y competencias que actualmente ejerce, al amparo de los establecido en la ley paccionada de 1841 y disposiciones complementarias)», lo que remite a los denominados «derechos originarios e históricos» (art. 1.1. LORAFNA). Nos hallamos pues, frente a la atribución de una competencia en favor de la Comunidad Foral que entraña asimismo el reconocimiento de un derecho histórico» (FJ 3).

¹⁰³ La doctrina del Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que la Disposición Adicional Primera no es título competencial respecto al Derecho Civil Foral, sino que lo es el art. 149.1.8ª de la Constitución y, en su caso, la Disposición Adicional Segunda (SSTC 123/84, de 18 de diciembre; 94/1985, de 29 de julio; 76/1988, de 26 de abril; 88/1993, de 12 de marzo).

política navarra, en un proceso similar, si fuera necesario, al que posibilitó la elaboración de la Compilación.

2.4. Organización judicial

Los principios y organización del poder judicial de la Constitución (artículos 117-127) llevaron a la creación de un Tribunal Superior de Justicia, que culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (artículo 152.1 CE). Lo recogió el artículo 59 LORAFNA, en el que «se agotarán las sucesivas instancias procesales». La competencia de los órganos jurisdiccionales se extiende «en el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho Civil Foral de Navarra» y a los «recursos de casación sobre calificación de documentos referentes al Derecho foral de Navarra que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad» (art. 61.1.a); en las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos procedentes (art. 61.2).

VIII. LAS REFORMAS DE LA COMPILACIÓN

La Compilación, del mismo modo que el ordenamiento jurídico español, se vieron directamente afectados por el cambio de paradigma que supuso la entrada en vigor de la Constitución de 1978, y su efecto derogatorio de las normas que se opusiesen a sus principios y valores, concepción política y orden institucional.

Desde la vigencia de la Constitución de 1978, en el ordenamiento jurídico español se introdujeron normas que la desarrollaron y acomodaron la regulación a la realidad política y al cambio experimentado por la sociedad con las reformas del Código Civil de 1981. Como explicó la exposición de motivos de la Ley 13/2005, de 1 de junio, que modificó el Código Civil y la ley de Enjuiciamiento Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, permitiéndolo a personas del mismo sexo¹⁰⁴, justificando todas las reformas introducidas:

«tampoco en forma alguna, cabe al legislador ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos

¹⁰⁴ Suprimió las denominaciones «marido» o «mujer», sustituyéndolo por el genérico común «cónyuge», añadiendo en el artículo 44: «el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o diferente sexo». El art. 9 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE «garantiza el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio», sin referencia que sea exclusivamente, entre hombre y mujer. STC 198/1012, de 6 de noviembre.

de convivencia, y que, por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consecuencia, y evitar toda quiebra entre el derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular».

Las reformas introducidas por los decretos-leyes 19/1975, de 2 de mayo, y 38/1978, de 5 de diciembre, estaban lejos de los cambios del régimen matrimonial realizados por las leyes 11/1981, de 13 de mayo, sobre filiación, 30/1981, de 7 de julio, sobre régimen del matrimonio y causas de nulidad, separación y divorcio, y por la LF 5/1987, de 1 de abril. Para el compilador Nagore estas normas suponían:

«un giro copernicano en los fundamentos del Derecho español de familia, y una esencial contradicción con las leyes del Fuero Nuevo respecto a los principios de legitimidad familiar basada en el matrimonio legítimo; al de libertad civil; al de autoridad familiar y a la propiedad troncal; al de los hijos de anteriores matrimonios, etc.¹⁰⁵».

Con una actitud crítica y contraria a los cambios,

«la radical reforma de las leyes en materia de patria potestad y filiación, de matrimonio y regímenes matrimoniales y sucesiones ha convulsionado tanto al Derecho común como a los forales y autonómicos. Las leyes que aprueban los Parlamentos [...] a partir de las de divorcio, han continuado progresivamente *immoralizando* a la sociedad española. Legalizar uniones de hecho, incluso de homosexuales, equiparándolos al matrimonio, está hoy *al cabo de la calle*, y en algunas regiones autonómicas –e, incluso, en la Navarra foral (ley 6/2000 sobre parejas de hecho–, se llega a la aberración, moral y jurídica, de facultar a las parejas de homosexuales para adoptar¹⁰⁶».

Dedujo que cualquier separación de los principios generales amparados por el Derecho natural, que inspiran las costumbre, leyes e instituciones históricas navarras, producía una anti foralidad y un *contrafuero*:

«la foralidad, los fueros, nacidos de los usos, desarrollados por la costumbre, la tradición y las leyes, están sufriendo graves desviaciones y amenazados en su propia esencia y fundamento por cuanto intentan vaciar aquellas palabras de su significado verdadero, o, aún peor, por los que lo llenan de un significado contrario a su ser. [...] si los principios en que se basan las costumbres y leyes, los fueros, en suma, no son en último término los amparados por el Derecho natural, entonces dejarían de servir a la foralidad cuya esencia se basa en tales principios. Toda desviación, supresión o merma de ellos significa también desviación, supresión o merma de la foralidad o, en síntesis, *contrafueros*¹⁰⁷».

¹⁰⁵ NAGORE YÁRNOZ, J. J., Foralidad y Constitución, *op. cit.*, p. 480.

¹⁰⁶ NAGORE YÁRNOZ, J. J., La foralidad, *op. cit.*, pp. 46-46.

¹⁰⁷ NAGORE YÁRNOZ, J. J., La foralidad, *op. cit.*, pp. 47 y 49. En «Los principios...», *op. cit.*, p. 826, invoca como concepto de «contrafuero» el contenido en la ley II de las Cortes de 1828-1929:

Rechazó las normas sobre la familia, que incorporaban el divorcio, las uniones de hecho y el matrimonio homosexual, porque eran contrarias a los principios de la doctrina del matrimonio tradicional y canónico¹⁰⁸, en la que:

la familia se fundamentaba en el matrimonio cristiano, que, como recoge el derecho natural, es el de un hombre y una mujer, no el de dos mujeres, y un hombre y un hombre. Sentido común. Han cambiado las mentes, no los tiempos. El actual es un mundo en el que el Derecho ha quebrado. Está ocurriendo una quiebra de las reglas jurídicas. No hay autoridad y el desorden está campando¹⁰⁹.

En este ámbito, sin pretensión exhaustiva, se mencionan las reformas estatales que afectaron directamente a la sociedad navarra, con incidencia en su Derecho privativo, exigiendo las correspondientes adaptaciones. De entre las numerosas reformas introducidas por el legislador estatal para adecuar el régimen jurídico a las realidades sociales, se han de destacar:

- La igualdad de los hijos matrimoniales o extramatrimoniales ante la Ley¹¹⁰, la adopción y el acogimiento familiar que no atribuye la patria potestad sobre el menor, con la posibilidad de retirarla por el juez.
- La tipificación como delito del impago de las pensiones y alimentos en los casos de nulidad, separación y divorcio (Ley orgánica 3/1989, de 21 de junio).
- La sanción de los malos tratos en el ámbito familiar (arts. 420, 425 y 528 CP) y la sustitución de los «delitos contra la honestidad» por los «delitos contra la libertad sexual» (arts. 429, 436 y 443 CP).
- La supresión de las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, como la prevalencia del varón sobre la mujer respecto a la nacionalidad de los hijos y la vecindad civil (Leyes 11/1990, de 15 de octubre, y 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil). Nueva regulación del régimen de gananciales sobre la libertad de pactos antes y durante el matrimonio, y cambio de régimen conforme a sus intereses.

«Constituyen contrafuero no solo las disposiciones que se oponen a costumbres y leyes de Navarra, sino también las que aun siendo dictadas por los organismos legales navarros, contradigan sus principios generales y las que vulnere la tradición religiosa en la que aquellas siempre se han fundado». Recogida en Cuadernos de las Cortes, 2º, p. 414. Invoca en su fundamentación la ley II de las Cortes de 1724-1726.

¹⁰⁸ JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras instituciones afines en el Derecho Histórico Navarro (siglos VIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015, pp. 391-429, expone las formas de concubinato, amancebamiento y adulterio recogidas en el Derecho histórico navarro.

¹⁰⁹ J. J. NAGORE YÁRNOZ, en entrevista del *Diario de Navarra*, 18 de julio de 2007.

¹¹⁰ Asumida por la STS de 10 de febrero de 1986 con base en los artículos 14 y 53 CE respecto a los preceptos del CC discriminatorios de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales por razón de origen, derogados por la disposición derogatoria 3ª de la Constitución.

- Ley 1/1990, de 15 de octubre, sobre prestación de alimentos a los hijos.
- Reducción del número hijos para la consideración como familia numerosa (Ley 8/1998, de 14 de abril).
- Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.
- Régimen de las nuevas técnicas reproductoras en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que creó los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y reguló la orden de protección de las víctimas de malos tratos.
- Reformas del Código Civil en materia de nacionalidad y reagrupamiento familiar por la ley 36/2002, de 8 de octubre¹¹¹.
- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Ley 13/2005, de 1 de junio, que modificó el Código Civil y la ley de Enjuiciamiento Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, que reformó el Código Civil y las leyes de Enjuiciamiento Civil y del Registro civil en materia de separación y divorcio. Introdujo un procedimiento de acuerdo conocido por «divorcio express».
- La jurisprudencia ha reconocido el derecho a la pensión de viudedad a las uniones estables de hecho (STS de 19 de noviembre de 1990).

El Fuero Nuevo de 1973 era inadecuada a la sociedad surgida de la transformación socio-económica y política de Navarra, estaba «envejecido» y obsoleto, con «imperfecciones técnicas que motivan incoherencias internas», a partir de las modificaciones parciales, no sistemáticas, realizadas por la LF 5/1987, de 1 de abril.

La utilización del historicismo como ideología que denunció Lalinde¹¹², había convertido la Compilación en «mera reliquia el historicismo plano de muchos artículos, muy especialmente los relativos al Derecho económico matrimonial», la revocación de donaciones, los bienes matrimoniales, las nupcias

¹¹¹ Traspuso la Directiva 2003/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar. Sobre la delimitación del concepto de «familiares» como beneficiarios de la reagrupación: STJCE de 11 de julio de 2002, *Carpenter*, y 23 de septiembre de 2003, *Akrich*.

¹¹² LALINDE ABADÍA, J., Apuntes, *op. cit.*, p. 155, destacando su presencia en Cataluña, Navarra y Aragón.

posteriores, el usufructo de viudedad, los derechos sucesorios de los hijos de padre bínubos y extramatrimoniales, etcétera. Ante esta situación, Jimeno sugirió «reducir el peso historicista de la Compilación civil, prescindiendo de instituciones obsoletas y de difícil encaje en la Constitución y en los Tratados y Acuerdos internacionales, lo que no debe llevar al «anti historicismo», a la supresión sin más de las instituciones históricas». Invocó a Arín y Dorronsoro en su obra sobre los problemas agrarios de las corralizas, los comunales, los montes y las comunidades de bienes en la Navarra de los años 30 del siglo XX, para quien:

«la ciega sumisión a las antiguas leyes, sin tener en cuenta las modernas exigencias, particularmente en el orden jurídico-social, sería un lamentable retroceso legislativo del que debemos huir, no por desprecio a las viejas tradiciones, sino porque éstas deben ceder su primacía a otras más ajustadas a las exigencias de la moderna edad¹¹³».

1. El divorcio en Navarra

El modelo de familia patriarcal regulado por el Código Civil y tomado como único por el régimen franquista, fue modificado por las leyes 11/1981, de 13 de mayo, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, y 30/1981, de 7 de julio, regulación del matrimonio en el Código civil y procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

El reconocimiento y regulación del divorcio en España era una demanda social y una cuestión que provocaba importantes rechazos en parte de la sociedad y la jerarquía católica, desde las posturas confesionales que partían del principio de indisolubilidad del matrimonio, no tomando en consideración la realidad social ni que era una institución propia de una sociedad democrática y pluralista. Fue objeto de la Ley 78/1990, de 26 de diciembre, derogada por la Ley 30/1981, de 7 de julio, reguladora del matrimonio en el Código Civil y del procedimiento a seguir en casos de nulidad, separación y divorcio.

Esta nueva normativa fue contestada en Navarra por los sectores tradicionalistas, conservadores y confesionales¹¹⁴, en que se situaban los compiladores, sosteniendo que no estaba vigente por contradecir los principios del Derecho de la Compilación. Nagore valoró los programas y encuestas realizadas a los partidos concurrentes a las elecciones generales de 1977, sobre divorcio, aborto, control de natalidad y enseñanza pública, concluyendo que «de cara a las elecciones municipales y de la Diputación, los navarros tradicionalistas [...] defensores de

¹¹³ JIMENO ARANGUREN, R., *Derecho Civil Navarro*, *op. cit.*, pp. 308-309, 311.

¹¹⁴ Aportó argumentos doctrinales y jurídicos el catedrático de Derecho civil y sacerdote, FUENMAYOR, A. de, *Divorcio. Legalidad, moralidad y cambio social*, Pamplona: Eunsa, 1981.

unos principios de raíz cristiana [...] tendremos que repensar nuestros votos si queremos ser lo que hasta hace poco fuimos»¹¹⁵.

El debate estuvo liderado en los medios por *El Pensamiento Navarro* y los foralistas tradicionalistas. Además de los argumentos teológicos y morales, se utilizaron los histórico-jurídicos, sosteniendo que el divorcio era antiforal por contrario a los principios del Derecho civil navarro recogidos en el Fuero Nuevo. Este planteamiento hay que relacionarlo con el que los mismos hicieron negando la vigencia de la Constitución de 1978 en Navarra, por ser contraria a los principios y al régimen foral. Para todos ellos el Fuero salvaba a la sociedad navarra del ataque a la familia, en su modelo tradicional y confesional, que suponían el divorcio y la admisión de otras formas de relación y de familia.

Salinas expuso la opinión de los opositores en un artículo titulado «El divorcio imposible en Navarra». Sostuvo que «las manifestaciones del derecho matrimonial aprobadas en las Cortes atentan contra la normativa civil navarra», porque lo hacían contra sus principios generales que son la tercera fuente del Derecho según la Ley 2ª del Fuero Nuevo: «libertad civil, equidad, buena fe, religioso y de concentración familiar y permanencia de la casa». Tampoco se podría aplicar el Código Civil como supletorio» (Ley 6ª), porque sólo cabe cuando el Código Civil responde coherentemente a los principios que informan su propia normativa»¹¹⁶. Posteriormente calificó de «contrafuero divorcista» a la ley 30/1981, de 7 julio, de divorcio, por contraria a «la costumbre, los principios generales del Derecho navarro, la tradición jurídica y la analogía», porque el matrimonio:

«siempre fue en nuestra normativa escrita y consuetudinaria, histórica y vigente, INDISOLUBLE. Y como el matrimonio fue siempre INDISOLUBLE según el Derecho navarro, es lógico y jurídico que se produzca el contrafuero con la aplicación de una ley aprobada en las Cortes españolas estatuyendo el divorcio y disolviendo el matrimonio»¹¹⁷.

¹¹⁵ NAGORE YÁRNOZ, J. J., «Los principios y los votos», *El Pensamiento Navarro*, 24 de junio de 1977.

¹¹⁶ SALINAS QUIJADA, F., «El divorcio imposible en Navarra», en *El Pensamiento Navarro*, 29 de octubre de 1980. Recogido con otros textos: *Artículos y conferencias (1977-1992)*, Pamplona, 1993: edic. del autor, pp. 273 y ss.

¹¹⁷ SALINAS QUIJADA, F., «El contrafuero divorcista», *Diario de Navarra*, 8 de septiembre de 1981; «La indisolubilidad del matrimonio en el Derecho Civil Navarro», *Ius Canonicum*, 47, 1984, pp. 397-432. La inexactitud histórica de tan tajantes afirmaciones está expuesta en JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras, op. cit.*, pp. 349-358. Sólo a partir del Concilio de Trento (1545-1563) y la Real Cédula de Felipe II de 12 de julio de 1564, una Ordenanza del Consejo Real de Navarra del mismo año y la legislación sinodal oficializaron la forma canónica del matrimonio como la única posible (*Ibidem*, pp. 432-433).

Esta opinión, infundada históricamente, fue negada desde una visión exclusivamente jurídica, por el profesor de la Universidad de Navarra Arechederra, para quien la vigencia y aplicación de la legislación del Código civil en materia matrimonial en Navarra era anterior a la Constitución de 1978, conforme al artículo 5 de la Ley de 11 de mayo de 1888 que estableció el «carácter obligatorio para todas las provincias del Reino del título preliminar del Código civil y de las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3ª, relativa al matrimonio. Es decir, el título IV del libro I, actual artículo 13 del CC». Consideró que era «cosa distinta» la indisolubilidad, que pertenece a la «esencia de las instituciones económico-familiares navarras, como –probablemente– también pertenecía a la lógica interna del Código civil»¹¹⁸.

Una vez reconocida por la LORAFNA la competencia de Navarra y la fórmula de la ley foral para la modificación, fue ejercida por normas, que aceptaban plenamente la vigencia de la legislación cuestionada minoritariamente. Las posiciones anteriores quedaron en puro testimonialismo del foralcaticismo, tras la adhesión mayoritaria de la sociedad navarra a la Constitución, incluido su artículo 32 CE¹¹⁹.

2. Ley Foral 5/1987, de 1 de abril

Afectó a 91 leyes de la Compilación con el fin de adaptarlas a los principios constitucionales, haciendo efectivo el artículo 6 LORAFNA y recogiendo en el contenido y efectos la Ley 11/1981, de 13 de mayo, modificadora del Código Civil en cuanto a la filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. Inició el proceso de adaptación del Derecho foral al nuevo concepto de familia que, como consecuencia del cambio social e ideológico, se desprende de los artículos 14, 39.2, 53 y 139 CE, de las normas comunitarias, de las declaraciones de derechos y de la doctrina de los tribunales europeos¹²⁰.

Su exposición de motivos hizo constar la exclusiva competencia de Navarra, conforme al artículo 48 LORAFNA, con la derogación de las disposiciones finales de la Compilación, sobre el régimen de modificación y revisión, que suprimió formalmente. Supuso una nueva regulación «constitucional» de una parte sustantiva de la Compilación, que era la relativa a la familia, que había sido configurada como el principio y fundamento del Derecho civil navarro.

¹¹⁸ ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., *El Derecho*, op. cit., pp. 23-24.

¹¹⁹ JIMENO ARANGUREN, R., *Derecho Civil Navarro*, op. cit., pp. 267-311.

¹²⁰ ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., *El Derecho*, op. cit., pp. 83-85.

La ley 5/1987 plasmó el cambio ideológico de la sociedad navarra y la superación jurídica de la sociedad rural y agraria, tradicionalista y religiosa, casi 32 años después de la Compilación, veinte años de la Constitución apoyada mayoritariamente por el pueblo navarro, y cinco de la LORAFNA aprobada por el Parlamento de Navarra. En su exposición de motivos constató que parte de los preceptos de la compilación, en particular en el derecho de familia, contradecían principios del título I de la Constitución y el artículo 6 LORAFNA que reconoce a los navarros los mismos derechos, deberes y libertades fundamentales que los demás españoles.

El foralismo constitucionalista se impuso al tradicionalista, que elaboró el proyecto remitido por la Diputación al Parlamento, donde fue objeto de enmiendas de devolución (PNV y PSOE), la primera de ellas aprobada por la mayoría, incluido el grupo de UPN.

Se produjo una resistencia tradicionalista de los grupos de poder conservadores y esencialistas a incorporar, con el cambio normativo, los valores constitucionales, que estaban plenamente asumidos por una sociedad transformada. Una vez fracasado democráticamente su intento de excluir a Navarra de la Constitución, vieron en el Fuero Nuevo su refugio, atacando el proyecto de ley que lo adecuaba al régimen constitucional. Los elementos «esenciales» de los principios forales de la Compilación, apoyados minoritariamente, fueron superados por los principios y valores establecidos democráticamente por la Constitución, vividos por la mayoría social en sintonía con el ordenamiento jurídico estatal y europeo. La competencia exclusiva y su ejercicio por el Parlamento demostró que la mayoritaria sociedad democrática y secularizada, se imponía frente a la tradicionalista y confesional que inspiraba el Fuero Nuevo. Para sus defensores supuso una pérdida de «identidad», en cuanto al anterior orden jurídico se le consideraba elemento identitario y diferenciador de Navarra¹²¹.

Desapareció la referencia anterior a la «familia legítima» (leyes 72 y 156), equiparando la filiación matrimonial y extramatrimonial en sus consecuencias, reconociendo la sucesión legal de los hijos de la última en ascendiente y descendiente, sin terminar de acomodar los efectos derivados del divorcio como causa

¹²¹ ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., *El Derecho*, op. cit., pp. 62 y 67, recoge un texto de D'Ors que anunció el cambio en los derechos forales: «Los parlamentos regionales pueden llevar, hasta su propio terreno, la mentalidad jurídica racionalista, operativa y utópica del derecho legislado que todo lo quiere regular, organizar y transformar de acuerdo con los modelos mentales creados con caldo de cabeza. Es decir, la antítesis de lo que hemos visto ha sido y es el Derecho foral. [...] el principio fundamental en Navarra de la validez de la costumbre contra ley, y de la preferencia de las fuentes históricas respecto al Código civil, que debe ocupar el último lugar entre las fuentes del Derecho supletorio, difícilmente puede quedar incólume ante la pretensión constitucional de la supremacía de la ley».

de terminación del matrimonio. Quedaron algunos restos que perduraron hasta las reformas posteriores, derivadas de las leyes 11/1990, de 15 de octubre, de reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad.

Fue objeto de un proceso de cuatro años¹²², iniciado por el acuerdo de la Diputación de 2 de abril de 1981 solicitando un informe a la Comisión Compiladora sobre la ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, y la conveniencia de modificar la Compilación con «reservas», encomendándole:

«amejorar el Fuero Nuevo y adaptarlo a la Constitución siempre que dicho cambio no repugne a la tradición jurídica de Navarra y a la concepción social de nuestro pueblo en temas tan esenciales como la filiación, la patria potestad y el régimen económico el matrimonio».

Emitido el informe, por acuerdo de 13 de agosto de 1981 se aprobaron los criterios y bases propuestas, encargándose a la Comisión la nueva redacción con la «revisión, adaptación o mera corrección» de las leyes afectadas, creándose una ponencia para la «redacción fundamentada de las leyes a modificar»¹²³.

Elaborado el proyecto fue entregado en la Diputación el 15 de abril de 1983. Había cumplimentado el encargo con una propuesta de reforma que, como se le había indicado en las «reservas», «no repugna a la tradición jurídica de Navarra ni a la concepción social de nuestro pueblo». Además de las leyes directamente afectadas¹²⁴, proponía otras reformas conforme a la DF 2ª de la Compilación (leyes 297, 418, 512 y 584, y trasladaba al derecho transitorio la reserva troncal (ley 275). La Comisión hizo constar que:

«la reforma proyectada resulta importante, tanto por el número de leyes a que afecta cuanto por su contenido institucional. Sin embargo, no supone el Proyecto un cambio sustancial de nuestro Derecho Foral, por cuanto [...] ha tenido siempre en cuenta, como referencia y guía, los principios generales a que se refiere la ley 4».

Por providencia del día 16 de abril de 1983 la Diputación solicitó el dictamen del Consejo de Estudios de Derecho Navarro, que lo emitió el 22, haciendo

¹²² NAGORE YÁRNOZ, J. J., Francisco Sancho Rebullida, *op. cit.*, pp. 230-232, con referencia a la participación de Sancho Rebullida.

¹²³ Estuvo integrada por los catedráticos Fuenmayor, Sancho y D'Ors, los notarios Nagore y García-Granero, el magistrado Arregui y los abogados Lecumberri y Salinas.

¹²⁴ Las leyes modificadas eran: 55, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 78, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 97, 103, 104, 107, 109, 116, 120, 122, 127, 142, 153, 156, 157, 253, 254, 255, 256, 257, 259, 261, 262, 264, 268, 269, 270, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 297, 301, 302, 303, 304, 307, 309, 331, 340, 344, 345, 418, y cinco disposiciones transitorias.

constar que la formulación de las nuevas leyes «pone al día, en coherencia con las realidades sociales y concepciones de nuestro tiempo, este cuerpo legal y todo ello en coherencia con la tradición jurídica navarra, con los principios inspiradores de su Derecho».

El proyecto de reforma redactado por la Comisión compiladora fue remitido por el Gobierno de Navarra al Parlamento por acuerdo de 28 de abril de 1983, iniciándose su tramitación con la publicación y presentación de enmiendas.

La primera a la totalidad, proponiendo la devolución del proyecto a la Diputación, la formuló el Partido Nacionalista Vasco por no haberse tenido en cuenta las competencias asumidas en la LORAFNA para «unificar el origen de las normas» y «eliminar cualquier referencia que limite la exclusiva competencia de Navarra en esta materia tal y como se desprende del texto actualmente en vigor». Añadió que «los criterios y filosofía que sustentan algunas de las leyes que se modifican, no responden ni son acordes con la realidad sociológica de Navarra». Por ello concluía que «la necesaria unificación de la normativa [...] aconsejan una reconsideración del conjunto del Fuero Nuevo».

El Grupo Socialistas del Parlamento de Navarra presentó la segunda enmienda con la misma finalidad devolutoria, afirmando la infracción de los artículos 14, 32.1 y 39.2 CE, y 6 LORAFNA por «no respetar en absoluto los principios de igualdad jurídica de los cónyuges y de los hijos, estableciendo un trato discriminatorio entre los mismos por razón de sexo o del carácter de la filiación», infringido por las leyes 54, 55, 63, 68, 69, 70, 72, 86, 109, 116, 127, 156, 253, 268, 274, 279, 301, 304 y 309.

Las siete enmiendas parciales de Unión del Pueblo Navarro lo fueron a las leyes 55, 63, 66, 68, 103, 253 y a la DT 3^a, sobre aspectos puntuales de la regulación, sin discutir sus principios ni plantear duda alguna de constitucionalidad¹²⁵.

El debate se produjo en la Comisión de Régimen Foral de 22 de febrero de 1984, defendiendo sus respectivas enmiendas a la totalidad los portavoces Ciáurriz por el PNV y Asiáin por el PSOE. El portavoz de UPN Alli anunció el apoyo a la primera, invocando el cambio social y normativo producido, del concepto de familia y patrimonio, así como los principios constitucionales, que hacían necesario que el proyecto fuera «objeto de un planteamiento a fondo para acomodarlo a la realidad sociológica de Navarra»¹²⁶. La enmienda del PNV fue

¹²⁵ *Boletín Oficial del Parlamento de Navarra*, 7, 11 de febrero de 1984, p. 2. Fueron aportadas por el parlamentario Medrano y eran de carácter técnico, desde las perspectivas de abogados y notarios.

¹²⁶ *Diario de sesiones del Parlamento de Navarra*, 1. Comisión de Régimen Foral de 22 de febrero de 1984.

aprobada por mayoría, devolviéndose el proyecto. Esta decisión motivó la retirada del mismo por la Diputación por acuerdo de 23 de febrero de 1984¹²⁷.

El Gobierno encargó en junio de 1985 a una nueva comisión de juristas¹²⁸ la redacción de una reforma de la Compilación conforme al artículo 6 LORAFNA, que afectaría al Derecho de familia para adecuar las normas a su evolución socio-económica en una sociedad industrial secularizada. El anteproyecto fue aprobado por el Gobierno el 24 de diciembre de 1986.

La *Memoria* del proyecto de ley de 24 de diciembre de 1986 explicó el propósito de la reforma, que era superar la «colisión con los principios constitucionales» e introducir pequeñas modificaciones técnicas demandadas por la experiencia jurídica. Se centraba en el Derecho de la persona y la familia, donde los principios y regulación de la compilación chocaba con aquéllos (arts. 14, 32, 39 y 139 CE, y 6 LORAFNA).

El texto remitido por el Gobierno al Parlamento fue paralizado por la Mesa el 30 de diciembre, por no haberse sometido la modificación al informe de la Comisión Compiladora, conforme a la DA 2ª del Fuero Nuevo. El informe jurídico de 14 de enero de 1987 sostuvo que desde la entrada en vigor de la LORAFNA el procedimiento de modificación de la Compilación era la ley foral (art. 48), quedando derogadas las disposiciones finales, sin que el Gobierno estuviese obligado a solicitar el informe de la Comisión compiladora antes de pactar la modificación con el Gobierno del Estado.

Fue objeto de una enmienda a la totalidad de Unión del Pueblo Navarro solicitando la devolución del proyecto por «falta de información y participación en la elaboración», por ser «en sus líneas técnicas» el rechazado por el Parlamento el 22 de febrero de 1984, y porque «las modificaciones introducidas en el Proyecto aludido hacen que la legislación civil propia de Navarra pase a ser

¹²⁷ Archivo del Parlamento de Navarra, caja 0115/0005. Con ese apoyo UPN se separaba de la línea del foralismo tradicionalista, incorporando los valores y principios constitucionales y la realidad social como referencia de las reformas a introducir. Este comportamiento no fue del agrado de los redactores del proyecto, que perdían un posible apoyo a sus propuestas, con el riesgo de que una nueva redacción asumiera planteamientos distintos, como ocurrió.

¹²⁸ Estuvo formada por los catedráticos de Derecho civil Rubio, de Pablo y Martínez de Aguirre, los abogados Lacarra y Colín, el magistrado Fernández Urzainqui y el registrador Gimeno. JIMENO ARANGUREN, R., *Derecho Civil Navarro*, *op. cit.*, pp. 306-307, estimó que había predominio del sector conservador [que] no impidió que el Gobierno de mayoría socialista, aceptara sus planteamientos. [...] Llama la atención que [...] el Gobierno optara por la habitual fórmula de consultar a una comisión de juristas, que no reflejaba la pluralidad de Navarra de los años ochenta, ampliamente secularizada. El desarrollo del fuero quedó por tanto en manos de unos pocos juristas positivistas que, salvo el caso de Fernández Urzainqui, carecían de un conocimiento suficiente del contenido de las fuentes históricas del Derecho civil navarro».

tributaria del Código Civil, en contra de la tradición jurídica foral». Fueron 60 las enmiendas parciales, de las cuales 34 las propuso UPN, 15 el Grupo Popular y 11 el Grupo Moderado. Las del primer grupo pretendían recuperar algunas de las regulaciones del proyecto anterior¹²⁹.

La enmienda a la totalidad de UPN fue rechazada por diez votos a favor y treinta en contra en la sesión plenaria de 24 de febrero de 1987¹³⁰. La Comisión de Régimen Foral aprobó el dictamen el 11 de marzo de 1987¹³¹, y el Pleno el 23 de marzo de 1987¹³².

Fue promulgada como Ley Foral 5/1987, de 1 de abril¹³³. Su exposición de motivos expuso que los preceptos de la Compilación relativos al Derecho de familia:

«no sólo se avienen mal con la realidad social sobre la que operan, sino que, en ocasiones, contradicen principios contenidos en el Título I de la Constitución e infringen, por consiguiente, el art. 6 de la LORAFNA. [...] Se hace preciso, por tanto, modificar la vigente Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra [...] a los citados principios constitucionales y, en definitiva, a la actual realidad social de Navarra».

Dentro del nuevo «régimen primario del matrimonio» se establecía el principio de autonomía de los cónyuges en representación, administración y disposición de sus propios bienes, la potestad doméstica y la afección de bienes, la disposición de la vivienda y el ajuar familiar (leyes 53-55). La patria potestad era una función dual, aunque conjunta en titularidad y flexible en el ejercicio, sin que la extingan las nuevas nupcias, pudiéndose resolver discrepancias por los parientes mayores (leyes 63 a 67). La igualdad de la filiación matrimonial y no matrimonial; consecuencia de la filiación es la obligación de velar y alimentar a hijos e incapacitados, independiente de la patria potestad, ampliándose la investigación y reconocimiento de la paternidad (leyes 68-72). El régimen de bienes matrimoniales y su administración y disposición conjuntas y su problemática de gestión, disolución y separación (leyes 78-109). Sustitución de la dote necesaria por la voluntaria y su régimen (leyes 120-124), y el de las arras (leyes 13, 126 y 127). La modificación del Derecho de familia afectó a instituciones como el usufructo de fidelidad (leyes 253-266), la legítima foral para todos los

¹²⁹ *Boletín Oficial del Parlamento de Navarra*, 15, 23 de febrero de 1987.

¹³⁰ *Diario de sesiones del Parlamento de Navarra*, 88, de 24 de febrero de 1987.

¹³¹ *Boletín Oficial del Parlamento de Navarra*, 22, 17 de marzo de 1987.

¹³² *Diario de sesiones del Parlamento de Navarra*, 92, 23 de marzo de 1987. Archivo del Parlamento de Navarra, caja 0249/0003.

¹³³ *Boletín Oficial de Navarra*, 41, 6 de abril de 1987.

legitimarios en forma colectiva (leyes 268-270), derecho de los hijos de anterior matrimonio (leyes 157 y 272). Se mantiene reformado el derecho de los hijos de anterior matrimonio (leyes 157 y 272). Se reforma el orden de sucesión de bienes troncales estableciendo la igualdad de los matrimoniales, con adopción plena y no matrimoniales, adelantando los hermanos de doble vínculo y sencillo a los ascendientes, la pareja y los colaterales (ley 304) y no troncales a favor de los hermanos sin preferencia de doble vínculo (ley 307).

Sobre esta reforma, que aplicó los principios constitucionales al Fuero Nuevo, se manifestaron las posturas ideológicas contrarias de los compiladores, y las favorables de los llamados «constitucionalistas»¹³⁴. Aquellos fueron liderados por Salinas¹³⁵ y Nagore, para quien en la ley 5/1987 había criterios heterogéneos, forales y constitucionales, «más políticos que jurídicos (posiblemente, intervenciones posteriores a la mía desvirtúen esta afirmación con argumentos políticos, legalistas, pero no legítimos ni morales. El Derecho no se agota en la ley)»¹³⁶.

Para Arechederra tan foral era un modelo familiar como otro, porque no hay una sola forma de concebir lo foral:

«El término *a quo* era una *familia matrimonial indisoluble y legítima*. Qué duda cabe que este punto de partida era foral. Calificativo que no absolutiza la bondad de la fórmula, solamente indica una característica. El término *ad quem* ha resultado ser una *familia matrimonial (disoluble) o no matrimonial, con descendencia matrimonial o extramatrimonial*. ¿Puedo calificar a esta nueva fórmula familiar de foral? Por supuesto, al margen de su oportunidad¹³⁷».

Hasta llegar a la LF 5/1987, de 1 abril, hubo un largo proceso que fue, en el fondo, un nuevo debate entre las dos concepciones en conflicto. Los defensores de la tradicional redactaron el primer proyecto sobre las «reservas» en tal sentido del encargo, haciendo constar su fidelidad a los principios. Fue

¹³⁴ DE PABLO CONTRERAS, P., «Sobre un título de una información», *Diario de Navarra*, 11 de enero de 1987, miembro de la comisión redactora, respondió al titular del medio «Introducido el divorcio en el Derecho Foral navarro», invocando la vigencia en Navarra de la ley estatal 30/1981, de 7 de julio.

¹³⁵ SALINAS QUIJADA, F., «El rechazo de la reforma del Fuero Nuevo (I y II)», *Diario de Navarra*, 28 y 29 de febrero de 1984; «La familia foral y la familia nuclear», *Diario de Navarra*, 8 de abril de 1984.

¹³⁶ NAGORE YÁRNOZ, J. J., Foralidad y Constitución, *op. cit.*, p. 481; «Proyecto de ley Foral (¿) para modificar la Compilación del Derecho civil o Fuero Nuevo de Navarra», *Diario de Navarra*, 2 de enero de 1987. ARAIZ LOS ARCOS, G., «La reforma foral de la familia», *Diario de Navarra*, 19 de febrero de 1987. Las opiniones de todos ellos, especialmente las del notario Los Arcos, tuvieron presencia en el grupo parlamentario de UPN por medio del parlamentario Medrano.

¹³⁷ ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., *El Derecho*, *op. cit.*, p. 122.

rechazado y devuelto por el Parlamento por inadecuado a la realidad social e inconstitucional. El segundo fue elaborado por juristas sin significación ideológica en el debate, que en la obra realizada respetaron el marco constitucional, por lo que los situamos en la corriente del foralismo constitucionalista. Además, frente al historicismo esencialista de los foralistas tradicionalistas, fue el Parlamento quien tomó las decisiones de devolver el primero y aceptar el segundo. La nueva ley tuvo la legitimidad y el aval democráticos, que implicó la superación del historicismo, sustituido por instituciones y régimen atentos a las necesidades sociales reales del presente.

La STC 41/2017, de 24 de abril, aceptó la cuestión de inconstitucionalidad 5077/2016, contra el apartado b) de la ley 71, conforme a la redacción dada por la Ley Foral 5/1987, en los limitados términos interpretativos del fundamento jurídico 4. Provocó la reforma contenida en la Ley Foral 9/2018, de 17 de mayo.

3. Ley Foral 6/1990, de 2 de julio

La Ley Foral 6/1990, régimen de la Administración Local de Navarra, modificó por su DA 15ª, el número 2 de la ley 43, que reconocía la personalidad del Noble Valle y Universidad de Baztán y las Juntas Generales de los Valles de Roncal y Salazar, regidas por sus Ordenanzas propias dictadas por su autonomía. Se suprimió el control jerárquico de la Diputación, que suponía fuesen «homologadas por la Administración Foral competente», aplicándose extensivamente, en cuanto se les reconoció por la misma ley como entidades locales (art. 3.1º.c) y 45), el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE, 1 LF 6/1990). La incorporación y reconocimiento como entidades locales por la LF 6/1990 hizo innecesaria la ley 43 del Fuero Nuevo, que en 1973 sirvió para reconocerles una personalidad histórica, superando la reconocida reglamentariamente.

4. Ley Foral 6/2000, de 3 de julio

Las parejas de hecho fueron una de las nuevas formas de relación reconocidas por la DA 3ª de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, que reformó el Código civil y la Ley de enjuiciamiento civil, en cuanto a la capacidad para adoptar por el «hombre y la mujer, integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal». La Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos las reconoció como arrendatarios (arts. 12, 15 y 16).

Una vez más, las instituciones navarras demoraron su extensión hasta la LF 6/2000, de 3 de julio, de la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables, que afectó a las leyes 62, 253, 304 y 341 de la Compilación. Respondió al hecho social de reducción de los matrimonios formalizados por reglas jurídicas canónicas o civiles¹³⁸, e incremento de las situaciones fácticas *more uxorio*, incluso con el cumplimiento de algunas normas civiles o administrativas, que permiten el reconocimiento y efectos personales y patrimoniales. Fue un asunto muy debatido desde las perspectivas del foralismo tradicionalista y de movimientos defensores de la familia tradicional¹³⁹.

La exposición de motivos fundamentó la regulación en el artículo 39 CE, en el que «no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por tal, consecuente con la realidad social actual y con el esto del ordenamiento constitucional». Conforme al artículo 9.2 CE los poderes públicos están obligados a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas, y el 14 CE sobre la igualdad sin discriminación. Invocó los reconocimientos producidos en materia de adopción, arrendamientos urbanos, asilo y prestaciones sociales. Invocó el artículo 32 CE en cuando al derecho a contraer matrimonio, que «incluye el derecho a no contraerlo y optar por un modelo familiar distinto, sin que el ejercicio de ese

¹³⁸ La ley 35/1994, de 23 de diciembre, modificó el Código civil en materia de autorización de matrimonio civil por los alcaldes.

¹³⁹ ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., El matrimonio es heterosexual, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 658, 24-2-2005, pp. 7-11. ARREGUI GIL, J., Guión básico sobre la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. En *La familia, protagonista*, Pamplona: Comisión Organizadora del Congreso General de la Familia, 2003, pp. 518-521; Sobre la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para igualdad jurídica de las parejas estables. En Albaladejo, M. (dir.), *Comentarios al Código civil. Compilaciones forales*, XXXVII, 2º, Madrid: Edersa, 2001, pp. 1623-1645. CASTIELLA, J. J., La ley foral navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables, *Revista Jurídica del Notariado*, 47 (2003), pp. 65-83. EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2013, de 11 de abril de 2013, y 93/2013, de 23 de abril de 2013, *Aranzadi Civil-Mercantil*, 5 (2014), pp. 75-115; Viejos, *op. cit.*, pp. 491-293. JIMENO ARANGUREN, R., Evaluación del proceso de Compilación/codificación del Fuero Nuevo: doctrina y praxis del derecho, *Iura Vasconiae*, 13 (2016), pp. 26-38. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., Adopción conjunta por personas del mismo sexo: las razones de un no. En Cuesta, J. M. de la, *La reforma del modelo de familia en el Código civil español: 17 y 18 de junio de 2005*, Madrid: Universidad San Pablo-CEU, 2005, pp. 141-148; La adopción conjunta por matrimonios homosexuales. El efecto indirecto (pero querido) de una reforma matrimonial, *Revista de Derecho Privado*, 91-4 (2007), pp. 3-32. OCTAVIO DE TOLEDO, J., *Identidad*, *op. cit.*, pp. 187-192. DE PABLO CONTRERAS, P., La Constitución y la Ley 13/2005, de 1 de julio, de Reforma del Código Civil, en materia de derecho a contraer matrimonio, *Estudios de Derecho Judicial*, 130 (2007), pp. 59-92. SABATER BAYLE, E., La Ley Foral 6/2000, de 3 de junio, para la igualdad de las parejas estables, en el Derecho de Navarra: problemas planteados, *Anales del Derecho. Colección Huarte de San Juan*, 5 (2004), pp. 293-216.

derecho deba comportar obtener un trato más desfavorable por la ley». La Ley foral pretendió:

«eliminar la discriminación que, por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitida culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación, y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad social de este momento histórico».

Su artículo 1 aplicó el principio de no discriminación «por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual». El artículo 2 fijó el concepto de pareja estable en la «unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipados sin vínculos de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona»¹⁴⁰. Reguló sus condiciones: acreditación (art. 3), disolución (art. 4), convivencia (art. 5), pensión periódica y de compensación económica (art. 6), responsabilidad patrimonial (art. 7), posibilidad de adopción (art. 8)¹⁴¹, ejercicio de acciones y derechos (art. 9), guarda y visita de los hijos (art. 10), sucesión (art. 11), fiscalidad (art. 12) y afección por el estatuto de la función pública (art. 13).

La constitucionalidad de la situación regulada estaba apoyada por los artículos 10, 14, 32 y 39 CE, reconocida por la doctrina del Tribunal Constitucional¹⁴². Había constatado que la situación de hecho no era equivalente al matrimonio conforme al artículo 32 CE, que le atribuye una especial protección, sin que se definiese el concepto de familia matrimonial (STC 222/1992, de 11 de diciembre).

¹⁴⁰ La STS de 18 de mayo de 1992 (RJ 1992/4907) estableció las condiciones para la convivencia «*more uxorio*, por la «coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública, con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar». Constituía una «realidad ajurídica con efectos jurídicos» (STS 27-3-2001) y una «realidad social» (STS 5-7-2001).

¹⁴¹ NANCLARES VALLE, J., La adopción por parejas homosexuales en Derecho navarro. Comentario crítico al art. 8 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, *Aranzadi Civil*, 8 (2001), pp. 2183-2228.

¹⁴² SSTC de 184/1990, de 15 de noviembre; 38/1991, de 14 de abril, y 222/1992, de 11 de diciembre; del TS 18 de mayo y 21 de octubre de 1992 (RJ 1992/4907 y 8589), 18 de febrero de 1993 (RJ 1992/1246).

Sin embargo, no fueron aceptadas la mayor parte de las opciones regulatorias por invadir la competencia estatal en la materia. Fue anulada en gran parte por la STC 93/2013, de 23 de abril, en sus artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 12, declarando inconstitucionales y nulas las leyes 62, 253, 304 y 341, en la redacción de la Ley Foral 6/2000, con el alcance determinado por el fundamento jurídico 14º, que invoca la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el art. 40.1 de la LOTC respecto al efecto de las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, que «no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada» (STC 365/2006), haciéndola sólo eficaz pro futuro, cuando «aún no haya recaído una resolución firme», con «intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes»¹⁴³.

Esta declaración anuló sus efectos sobre la Compilación: la adición de un párrafo segundo a la ley 62 por el artículo 9 de la LF 6/2000, la redacción dada al párrafo segundo de la ley 253 por el artículo 11, la redacción de un apartado 5 por el artículo 11, y la redacción de la ley 341 por el artículo 11.

El rechazo a la ley estuvo liderado por el jurista Arregui, entre otros estudios, en el elaborado para la asociación «Acción Familiar Navarra», donde describió el contenido y características de una ley «innecesaria»:

«El Derecho privado navarro la hace completamente innecesaria. Éste, con base en el principio de libertad civil, cuenta con resortes suficientes para solucionar jurídicamente los problemas que plantean esas situaciones y conseguir idénticas consecuencias civiles que las amparadas por la ley, sin necesidad de desvirtuar el sistema jurídico navarro, ni la esencia de sus instituciones, como la ley desvirtúa».

Arguyó contra la misma desde las perspectivas técnico-jurídico (fuentes, instituciones, régimen hereditario, defectos, inseguridad jurídica y amparo del fraude), moral (basada en el «pluralismo moral», desconociendo la doctrina pontificia¹⁴⁴) y política (sin «ideas» ni «principios» forales, sino ajenas, procedentes de otras Comunidades, sin referencia constitucional, impone un modelo análogo al matrimonio sin contar con la opinión pública, con el absurdo de equiparar a quienes quiere ser diferentes).

¹⁴³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Sentencia del TC del 23 de abril de 2013 sobre parejas de hecho», *Derecho privado y Constitución*, 17, 2014, pp. 61-88. NANCLARES VALLE, J., Las parejas estables tras la inconstitucionalidad parcial de la ley foral 6/2000, de 3 de julio, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 750 (2015), pp. 1859-1914.

¹⁴⁴ Invocó los discursos del Papa de 4 de mayo de 1999 al Consejo para la Familia, de 4 y 5 de noviembre de 2000, el documento del Consejo pontificio para la Familia de 29 de julio de 2000, y la Carta Apostólica *Novo millennio ineunte* de 6 de enero de 2000, cuya doctrina resumió.

Formuló las siguientes conclusiones como «ideas [que] deben quedar claras»:

«El matrimonio indisoluble es la base sobre la que descansa la sociedad. Esta se quiebra de por sí con el matrimonio disoluble, la experiencia lo demuestra. Las parejas de hecho no son matrimonio, ni equiparables al matrimonio. Ente ambas situaciones, no hay identidad, ni siquiera semejanza. Un contrato, menos aún el matrimonial, no puede quedar al arbitrio de una de las partes contratantes. Es verdad que el derecho no puede ignorar situaciones de injusticia, ni de abuso. Esto explica que se adopten medidas legales para evitar una y otra. Pero, sobre esta vertiente excepcional, no se puede crear una regla general, ni tampoco un modelo institucionalizado o posible y alternativo al matrimonio. El matrimonio sigue siendo el vínculo natural de unión de hombre y mujer. Hay que apoyarlo y defenderlo a ultranza. De él, dependen la sociedad, la familia y la conservación de la espiritualidad y virtudes de un pueblo. La Navarra Foral posee una fuerza en su tradición que no puede quedar empañada o a merced de ideologías políticas y sociales pasajeras¹⁴⁵».

Nagore la juzgó «ejemplo de la desaparición del principio histórico ideológico informante del Derecho civil navarro, el de familia legítima». A partir de ley del divorcio, las posteriores «han continuado inmoralizando a la sociedad española [...] llegar a la aberración moral y jurídica, contra la razón y el sentido común, de facultar a las parejas homosexuales para adoptar», de modo que «los principios generales de Derecho natural ceden ante los formulados en las leyes que los conculcan. Al mismo tiempo al conculcar esos principios generales de Derecho natural o histórico, incurrir en contrafuero»¹⁴⁶.

Desde la misma profesión y concepción conservadora, en este caso liberal, se pronunció Octavio de Toledo, negando el contrafuero:

«no hay contrafuero en esta ley, por mucho que se aparte del concepto de familia tradicional, dado que se legisla sobre algo que no fue contemplado por nuestro Derecho Privativo, seguramente porque la amplitud de las parejas de hecho, no tenía la extensión de hoy, y además ha sido nuestro propio Parlamento y no las Cortes Españolas o el Gobierno Nacional los autores de la ley¹⁴⁷».

5. Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo

Reguló la custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, para hacer efectivo el principio rector de la política social y

¹⁴⁵ ARREGUI GIL, J., *Texto sobre la ley 6/2000 para la igualdad jurídica de las parejas de hecho estables*, Pamplona: Acción Familiar, s/f.

¹⁴⁶ NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Los principios*, op. cit., p. 826..

¹⁴⁷ OCTAVIO DE TOLEDO, J., *Identidad*, op. cit., p. 192.

económica del artículo 39 CE, que obliga a los poderes públicos a adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la protección a la familia y a la infancia. Previó la mediación familiar para resolver las discrepancias entre los padres (art. 2), medidas de aplicación en defecto de pacto sobre la guardia y custodia (art. 3)¹⁴⁸.

En cuanto se trata de materia propia del Derecho de familia, la DF 1^a ordenaba al Gobierno de Navarra que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley Foral y previo informe del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral, presentara ante el Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de modificación del Fuero Nuevo en materia de Derecho de Familia. Según la exposición de motivos ese ámbito es la «sede natural de una reforma de este tipo, integrándose con el resto de instituciones con las que debe conformar un sistema coherente». Disposición que no se cumplió.

6. Ley Foral 10/2016, de 1 de julio

Actualizó el régimen regulador de la sucesión legal a favor de la Comunidad Foral de Navarra, a partir de la previsión de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. Modificó el apartado 7 de la ley 304, precisando la sucesión de la Diputación Foral por el Gobierno de Navarra, tras la liquidación de bienes y derechos de la herencia, y el destino del remanente a fines de interés social, incrementado la dotación presupuestaria para esos fines¹⁴⁹.

7. Ley Foral 9/2018, de 17 de mayo

Modificó las leyes 69 a 72, en materia de filiación, conforme a la doctrina de la STSJ de Navarra de 22 de diciembre de 1944 y las SSTC 236/2000, de 16 de octubre, 273/2005, de 27 de octubre, 52/2006, de 16 de febrero, y 41/2007, de 24 de abril. Esta declaró la inconstitucional del régimen de la filiación de la ley 79.1 de la Compilación por no prever la legitimación del progenitor para reclamar el reconocimiento de la filiación no matrimonial, situación contraria a los arts. 24.1 y 39.2 CE por no hacer posible la investigación de la paternidad ni el derecho a la tutela judicial efectiva en el acceso a la jurisdicción; exigió una adecuación del total en cuanto a legitimación (ley 69), acciones de filiación e

¹⁴⁸ EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., Viejos, *op. cit.*, pp. 493-494.

¹⁴⁹ Para establecer el régimen y procedimiento, modificó el artículo 24.5 de la LF 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra, adicionándole cuatro nuevos apartados 6 a 9. EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., Viejos, *op. cit.*, pp. 494-495.

impugnación (ley 70), acciones de declaración (ley 71) y al contenido y efectos de la filiación (ley 72)¹⁵⁰.

Como recogió el preámbulo, tras invocar la doctrina del Tribunal Constitucional, la reforma perseguía cumplirla,

«confiriendo la legitimación al padre y a la madre para el ejercicio de la acción de declaración en la filiación no matrimonial, pero requiriendo, como presupuesto de procedibilidad, en aquellos supuestos en que la filiación no estuviera todavía determinada, el previo reconocimiento, el cual, se amplía, además, al del hijo ya fallecido, hasta ahora no contemplado en caso alguno, y que ahora se posibilita para aquellos supuestos en que el mismo dejara descendiente».

Frente a esta norma no se manifestaron, por razones de vida y edad, los compiladores que basaban el Derecho privado navarro en el matrimonio indisoluble y la legitimidad familiar, considerando que la ilegitimidad era su fin.

Con esta reforma el Derecho Civil navarro se acomodaba a los principios constitucionales y a la realidad social.

8. Otras afecciones

La Compilación se vio afectada por otras leyes forales sobre materias relacionadas con ella, aunque no la modificasen, tales como:

- 10/1006, de 2 de julio, régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio.
- LF 613/1996, de 11 de noviembre, sobre el registro de fundaciones.
- LF 11/2002, de 6 de mayo, sobre los Derechos del Paciente a las Voluntades Anticipadas, a la Información y a la Documentación Clínica. Desarrollada por el DF 140/2003, de 16 de junio, registro de voluntades anticipadas.
- DFL 150/2002, de 2 de julio, Texto Refundido de la LF del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.
- LF 34/2002, de 10 de diciembre, de Acogimiento Familiar de Personas Mayores. Regula nuevas formas de relación de ayuda mutua, distinta a la comunidad y acogimiento de personas recogida en el Fuero Nuevo, al que debiera incorporarse por objetivo y sistemática.
- LF 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección de la Infancia y a la Adolescencia. Reguló aspectos principalmente ad-

¹⁵⁰ EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., *Viejos, op. cit.*, pp. 495-497.

ministrativos de la adopción, pero también civiles sobre requisitos personales de capacidad como especialidades propias. Lo reconoció su DF 1ª diferenció la naturaleza de su articulado, entre los preceptos que la tienen civil, dictados al amparo del artículo 48 LORAFNA, y los administrativo, conforme a la competencia de los artículo 148.1.20ª CE, y 44, 46, 47, 49, 53, 57 y 58 LORAFNA. Exigirían *a futuro* su incorporación y adecuación a la Compilación.

- LF 7/2006, de 20 de junio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- LF 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra.
- LF 2/2014. De 17 de febrero, regula los órganos rectores de determinadas fundaciones.

IX. LEY FORAL 21/2019, DE 4 DE ABRIL

La necesidad de que el Fuero Nuevo fuera «objeto de un planteamiento a fondo para acomodarlo a la realidad sociológica de Navarra», se expuso en la Comisión de Régimen Foral de 22 de febrero de 1984, con motivo de la enmienda a la totalidad del PNV al proyecto de 1983, invocando el cambio social y normativo producidos, el concepto de familia y patrimonio y los principios constitucionales¹⁵¹.

En la DF 2ª de la LF 3/2011, de 17 de marzo, se ordenó al Gobierno de Navarra que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor, previo informe del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral, presentará ante el Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de modificación del Fuero Nuevo de Navarra en materia de Derecho de Familia, que fue incumplida.

1. Iniciativas del Defensor del Pueblo

Dispuso la LF 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de Navarra, que le compete, entre otras, «señalar las deficiencias de la legislación formulando recomendaciones a fin de dotar a la actuación administrativa y a los servicios públicos de la necesaria objetividad y eficacia en garantía de los derechos de los administrados». Está habilitado para colaborar con los órganos competentes (art. 17) y para «sugerir al órgano legislativo la modificación de normas que puedan producir situaciones injustas o perjudiciales para los ciudadanos» (art. 33.2). En

¹⁵¹ *Diario de sesiones del Parlamento de Navarra*, 1. Comisión de Régimen Foral de 22 de febrero de 1984.

uso de sus competencias practicó las siguientes directamente relacionadas con la Compilación.

- 18 de octubre de 2010: comparecencia ante el Parlamento sobre la custodia compartida entre los progenitores, con propuesta de tratamiento normativo (Expte. 010.7).
- 27 de septiembre de 2011: traslado al vicepresidente y consejero de Presidencia del proyecto del defensor del pueblo de la Comunidad de Castilla-La Mancha sobre la dación de vivienda familiar en pago de la totalidad de la deuda hipotecaria, con propuesta de texto a añadir a la ley 495 de la compilación (Expte. 027/11).
- 5 de abril de 2015: escrito a la presidenta del Parlamento de Navarra respecto a lo dispuesto por las leyes 69 y 70 de la Compilación respecto a la inscripción en el Registro civil de hijo por progenitor, para su traslado a la ponencia parlamentaria.
- 6 de abril de 2015: comunicación a la presidenta del Parlamento para su traslado a la ponencia sobre la ley 257.1 y el inventario necesario para el usufructo de viudedad (Expte. 016.9).
- 23 de diciembre de 2016: escrito a la presidente del Parlamento sobre la capacidad de disposición del testador en segundas nupcias de la ley 272 con propuesta de modificación (Expte. 016.35).
- 5 de junio de 2017: propuestas a la Ponencia sobre los libros I y II de la Compilación, entregadas en su comparecencia del 5 de julio (Expte. 17.1)¹⁵².

2. Fundación para el Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia

Aunque la opinión favorable a la actualización del Fuero Nuevo era común en los medios jurídicos, no adquirió reconocimiento público ni fue objeto de tratamiento sistemático hasta que los directivos de la Fundación para el Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia-FDHAV, Monreal Zia y Jimeno Aranguren, organizaron, junto con el Parlamento de Navarra, su XIV Simposio de 2015: «Hacia la codificación del Derecho civil de Navarra». Las ponencias analizaron el Fuero Nuevo, con propuestas reformistas¹⁵³, que fueron utilizadas por los grupos parlamentarios.

¹⁵² Información proporcionada con los documentos acreditativos por el Defensor don Javier Enériz.

¹⁵³ Fueron ponentes: Jimeno, Enériz, Alli, Sabater, Villanueva, Erice, Huarte, Chicharro, Iriarte, López, Villagrasa, Palao, presentando informes Abárzuza y Osés. Recogidas en *Iura Vasconiae*, 13 (2016), pp. 9-522.

3. Iniciativa y tramitación parlamentaria

Los grupos parlamentarios de *Geroa Bai*, *EH Bildu Nafarroa*, *Podemos-Ahal Dugu* y la Agrupación de Izquierda Unida propusieron el 8 de febrero de 2016 a la Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra crear una ponencia para «revisar, actualizar y adaptar el Fuero Nuevo a la realidad del siglo XXI», cuyo objeto de trabajo serán:

«las distintas instituciones que hoy conforman el Derecho Civil Foral, incluyendo su posible extensión a las nuevas realidades sociales. Para ello se recabará las aportaciones de los diferentes operadores jurídicos, investigadores, colegios profesionales del mundo jurídico y entidades implicadas del tejido social».

Los grupos presentaron propuestas para el trabajo y el debate, a plasmar en un informe final, que se trasladaría al Gobierno de Navarra y el Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra, para que en el plazo de un año el primero remitiera al Parlamento un proyecto de ley del Fuero Nuevo «conforme a las conclusiones aprobadas». Se aprobó el 15 de marzo de 2016, constituyéndose y aprobando las normas de funcionamiento el 8 de abril de 2016¹⁵⁴.

La ponencia organizó su plan de trabajo para concluirlo en seis meses y las primeras comparecencias el 26 de abril, recabando el 4 de mayo información al Gobierno de Navarra y del Consejo Asesor¹⁵⁵, recibiendo el día 20 de mayo de 2016 un informe del mismo. El 10 de octubre solicitó una prórroga de seis meses a la comisión de Régimen Foral, que la acordó el 19. A partir del 22 de octubre de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2017 se realizaron comparecencias de personas convocadas por la ponencia en nombre propio o en representación de entidades, interesadas en realizar sus aportaciones¹⁵⁶. En su mayoría fueron orales¹⁵⁷.

¹⁵⁴ Formaron parte los parlamentarios/as Sánchez de Muniáin (UPN), Alemán (*Geroa Bai*), Izurdiaga (*EH Bildu*), Pérez sustituida por Buil (Podemos), Jurío (PSOE), García (Partido Popular) y Nuin (IU). Parlamento de Navarra, 9-16/PON-00003.

¹⁵⁵ El Consejo Asesor fue nombrado por OF 146/2016, de 12 de julio. Lo integraron por parte del Gobierno, la consejera Beaumont, la directora general Eguinoa y un director de servicio del departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia Contreras, y los vocales Iriarte, Sabater, Jimeno, Chicharro, Erice, Urzainqui, Hualde, Nanclares, Fernández Urzainqui (J.), Abárzuza, Iribarren, Boneta, Egusquiza, Ruiz, Fernández Urzainqui (M.C.) y Cilveti.

¹⁵⁶ Por el orden en que se celebraron las sesiones: Iriarte (Universidad Pública de Navarra), Torres y Valenciano (Asociación de consumidores Iratxe), Erice (Audiencia Provincial y Consejo Asesor), Fernández Urzainqui (Tribunal Superior y Consejo Asesor), Sabater y Hualde (UPNA), Ruiz (Colegio Notarios), Nanclares (Universidad de Navarra), Enériz (Defensor del Pueblo), Egusquiza (UPNA), Pérez Salazar (magistrada), De Pablo y Azagra (Colegio de Abogados), Gurbindo (Agencia navarra de autonomía y desarrollo de las personas), Sádaba (Asociación Megale).

¹⁵⁷ Aportaron textos con sus propuestas la Asociación de consumidores Iratxe, Erice, Defensor del Pueblo Enériz y la Asociación Megale.

El 29 de septiembre 2017 la ponencia estudió los libros I y II de la Compilación y la propuesta de *EH Bildu* sobre régimen de la familia. El 13 de noviembre continuó el estudio y el 22 remitió al Consejo Asesor la propuesta de la Asociación Megale. El 1 de diciembre se debatió el texto del libro I, votándose el 18 en el que se inició la discusión del libro II, remitiéndose al Consejo Asesor el documento provisional y las observaciones de UPN. El 8 de enero de 2018 se estudió la propuesta de *EH Bildu* sobre el libro II. Acordada una nueva prórroga por la Comisión de Régimen Foral hasta el 30 de junio de 2018, se realizaron nuevas comparecencias de profesionales del Derecho¹⁵⁸.

Por diligencia de la letrada-secretaria de la Comisión de Régimen Foral de 1 de abril de 2019 se declaró la «iniciativa caducada», conforme al artículo 215 del Reglamento del Parlamento. Fue ratificada el día siguiente por el letrado mayor. La Ponencia formuló las conclusiones sobre el libro III el 27 de junio de 2018, acordando el 16 de noviembre remitir al Gobierno de Navarra y al Consejo Asesor de Derecho Civil Foral las propuestas de modificación.

Redactado el nuevo texto por el Consejo y aprobado por el Gobierno de Navarra el 6 de febrero de 2019, lo remitió al Parlamento para su tramitación. La Mesa conoció el día 11 y decidió tramitarlo por el procedimiento de urgencia. Se presentaron 19 enmiendas firmadas por todos los grupos y agrupaciones parlamentarias, de contenido técnico, transmitidas desde el Gobierno y el Consejo Asesor. Fueron aprobadas por unanimidad en conjunto en la sesión de la Comisión de Régimen Foral de 13 de marzo de 2019¹⁵⁹.

El proyecto de ley foral fue debatido en el Pleno de 28 de marzo de 2019, aprobándose por unanimidad una enmienda de adición para disponer la redacción de un texto consolidado. Se promulgó como Ley Foral 52/2019, de 16 de abril, BON 74, de 16 de abril de 2019¹⁶⁰.

4. Objetos de la reforma

Ha sido una reforma sistemática y completa de las materias clásicas del orden civil (persona, familia, sucesiones, bienes y contratos), para adecuar la

¹⁵⁸ Intervinieron Boneta, Iriarte y Jimeno el 21 de febrero; Sabater y Egusquiza, el 7 y 21 de marzo; el 29 de mayo los designados por los Colegios de Abogados de Pamplona Úriz, de Estella Lacarra, de Tudela Arribas, de Tafalla Boneta; Beaumont y Villanueva el 19 de diciembre.

¹⁵⁹ Publicada en BOP 32, de 4 de marzo de 2019. Afectaron a la exposición de motivos (números 1, 13 y 19), a las leyes 2.2. (nº 2), 3 (nº s), 14 (nº 4), 16 (nº 5), 18 (nº 6), 68 (nº 15), 69 (nº 16), 71 (nº 17), 127 (nº 7), 129 (nº 8), 146 (nº 9), 267 (nº 14), 371 (nº 10), 518 (nº 11), 578 (nº 12), adición de una disposición adicional de un informe de impacto de género y lenguaje inclusivo (nº 18).

¹⁶⁰ Parlamento de Navarra, expediente 9-19/LEY-00003.

Compilación a la realidad de una sociedad evolucionada, incluyendo algunas basadas en los principios constituciones. Según su preámbulo persigue:

«el acercamiento del fuero a la sociedad, pasa así por su necesaria apertura a otros modelos de vida en los que la institución jurídica de la Casa y sus principios, fundamento de la amplitud de la libertad civil en el ordenamiento jurídico navarro, ceda el protagonismo a la Persona titular de esa libertad y le permita en su ejercicio optar por otras alternativas vitales de distinto orden en las que encuentre reflejo y consecuente respuesta jurídica».

Se actualizaba la Compilación por la:

«modificación y desarrollo de sus instituciones y la consiguiente regulación de las directa y sustancialmente conexas y derivadas necesariamente de las ya contenidas en su texto y según los principios informadores peculiares del Derecho Foral navarro».

El objetivo de la actualización y «eje vertebrador del Fuero Nuevo» fue:

«la protección de todas las personas en su individualidad y en sus relaciones familiares, convivenciales y patrimoniales de carácter privado, desde el respeto a su libertad civil y con especial atención a la menor edad, discapacidad, dependencia, mayor edad o cualquier otra situación vital que lo requiera».

Su contenido es, fundamentalmente, técnico-jurídico, sin debates ideológico-políticos, como había ocurrido anteriormente, confirmado por su aprobación unánime. Ha afectado a rúbricas y composición de los libros, títulos, capítulos y leyes. El preámbulo la explica y justifica en seis apartados, que el artículo 1 enumera respecto al Libro preliminar y cada uno de los cuatro libros en que se divide por razón de la materia: personas, familia, y casa; donaciones y sucesiones; bienes; obligaciones, estipulaciones y contratos¹⁶¹.

Analizaremos aquellas partes que, por su valor normativo y contenido, completan la adecuación del nuevo texto al sistema jurídico institucional que representa la Constitución de 1978. Siendo una reforma extensa, consideramos que las leyes no invocadas son de contenido técnico, atentas a adecuar su regulación a la realidad social, incluso incorporando normas ya vigentes en otras específicas.

El título preliminar proclama en la ley 1 el fin de actualizar la Compilación «a la realidad social navarra y armonizada con el resto de normas civiles

¹⁶¹ Ha sido impugnada por el Gobierno por supuesta inconstitucionalidad por invadir competencias estatales exclusivas sobre registros e instrumentos públicos en sus leyes 72 (habilitación de menores), 471 (pactos anticréticos), 483 (conservación del bien por el vendedor) y 544 (inscripción de propiedad); sobre bases de las obligaciones contractuales por las leyes 511 (cesión de créditos) y 495 (dación en pago).

emanadas del Parlamento de Navarra en ejercicio de su competencia histórica», que se menciona en la misma exposición y se recogen en el apartado siguiente. Mantiene el elemento historicista asumiendo la «tradición jurídica navarra» como «expresión del sentido histórico y de la continuidad del Derecho privado foral», dando rango preferente para la «interpretación e integración de las leyes de la Compilación, a las leyes de las Cortes posteriores a la Novísima Recopilación, a la misma y a los Amejoramientos, Fuero General y Derecho romano. Han desaparecido de los textos históricos los fueros locales y el Fuero Reducido, que habían sido superados en el Derecho del Reino.

Se mantiene el orden de prelación de las fuentes y la costumbre como primera en la ley 2, «en cuanto símbolo de la identidad navarra y manifestación de la coherencia interna de su ordenamiento jurídico, diferenciado por el carácter dispositivo de las leyes de la Compilación, el respeto a la libertad civil y la preeminencia del paramiento», según el preámbulo. La costumbre estará «establecida y asentada en la realidad social, aunque sea contra ley» (ley 3).

La tercera fuente son los principios generales del Derecho, «que informan el total ordenamiento civil navarro, entre ellos los de carácter histórico, y los que resulten de sus disposiciones» (ley 4). Son por tanto, principios técnico-jurídicos, no teológicos o filosóficos, procedentes del ordenamiento, incluso histórico (ley 4), en cuanto forma parte de la «tradición jurídica navarra» (ley 1.2º).

El «paramiento», manifestación de la libertad civil unilateral o contractual, está limitado en la ley 7, entre otros, por el «orden público», que se conceptualiza por la «efectividad de los derechos humanos, el fundamento de las instituciones jurídicas y la tutela de los valores inherentes al sistema democrático y social constitucionalmente consagrado» (ley 7.2º). Constituye una nueva presencia de los principios y valores del orden constitucional y de los derechos humanos, reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales. Completa las anteriores adecuaciones a la norma suprema del ordenamiento jurídico navarro, a la que está subordinado, excluyendo cualquier supraconstitucionalidad del mismo.

La condición civil, que determina el sometimiento al Derecho civil foral, se regulará por las normas generales del Estado (ley 11), conforme al principio de «paridad entre ordenamientos». Lo mismo que la administrativa, a la que se vincula la condición política (art. 5.1. LORAFNA). Cada una con su ámbito material propio, de modo que no se podrá utilizar la primera para conseguir legitimaciones propias de la segunda, como se pretendió en el Amejoramiento. Precepto que reconoce la competencia exclusiva del Estado en materia de vecindad civil, como lo había sido en la administrativa, a pesar de ello recurrida por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional.

Se adecua al artículo 34 de la Constitución el régimen de las fundaciones de interés general, que serán objeto de una ley especial en sus aspectos administrativos y de reconocimiento¹⁶², distintas de los «patrimonios afectos a fines de interés privado», de carácter social, humanitario o cultural (ley 42). El precepto no incorpora la relación de personas jurídicas de las entidades locales, innecesaria al tenerla reconocida por la Ley Foral 6/1990, de 13 de julio, de Administración local. Se mantiene la de las Juntas o «Patronatos mere legos» de los santuarios, ermitas, cofradías o similares, sin perjuicio de la condición que les conceda el derecho canónico. Se ha perdido la ocasión de establecer, al menos, una presunción sobre la titularidad de los bienes y su vinculación a la comunidad vecinal y al municipio, siendo un asunto polémico por su patrimonialización por la diócesis como bienes eclesiales.

Uno de los aspectos capitales del debate ideológico entre el tradicionalismo foral y el constitucionalismo fue el relativo al régimen de la familia, que, como se ha expuesto, fue resuelto principalmente por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, así como por la 6/2000, de 2 de julio. La ley 50 reconoce la realidad social de la heterogeneidad de hechos matrimoniales, de unión en pareja y de relaciones *more uxorio*, que no constituyen pareja estable, familia reconstituida o familia monoparental (leyes 106 y ss.), sin que quepa discriminación por la pertenencia a cualquiera de ellos, conforme a los artículos 14, 32 y 139.1 CE.

Lo mismo respecto a la filiación, conforme a la LF 9/2018, ahora por las leyes 51-57, ya consagradas por la legislación comunitaria y estatal, que se incorporan a la Compilación, último reducto resistente a mantener un modelo exclusivo y excluyente de familia y legitimidad, como se ha expuesto. En la adopción se regulan los aspectos civiles (leyes 58-63), quedando vigente la LF 15/2005, de 5 de diciembre, en los administrativos.

Inspiran el régimen económico matrimonial primario la libertad individual y la igualdad, que se extienden a instituciones conexas con los distintos tipos de familia, de relación y legitimidad, por ejemplo, el usufructo de viudedad (ley 253 y ss.) y la sucesión legal de bienes no troncales (ley 304). En esta se incluyen todos los hijos, cónyuge, ascendientes, hermanos con independencia del vínculo doble o sencillo, modificando el orden anterior, con el fin de garantizar los derechos constitucionales que son de orden público (ley 7). Se cierra la constitucionalización del Derecho de familia navarro.

¹⁶² Reguladas por las LLFF 16/1996, de 2 de julio, régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, y 2/2014, de 17 de febrero reguladora de los órganos rectores en determinadas fundaciones.

La DF 2ª prevé una intensa actividad legislativa por medio de leyes forales especiales en fundaciones, capacidad y medidas de apoyo a las personas y comunidades de ayuda mutua y la modificación de la LF 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección de la infancia y adolescencia, para adaptarlas a la Compilación.

La DF 3ª ordena al Gobierno de Navarra la remisión al Parlamento en seis meses de un proyecto de ley foral, que integre en un cuerpo normativo consolidado las disposiciones vigentes tras las modificaciones introducidas por la LF 21/2019.

La LF 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, entró en vigor el 16 de octubre de 2019, en que se cumplió el plazo de seis meses siguientes a su publicación en el BON 74, de 16 de abril de 2019.

X. CONCLUSIONES

La Compilación de 1973 fue considerada por el navarrismo tradicionalista y conservador un elemento sustancial y supraindividual de la identidad colectiva, por encima de la Constitución, de sus valores y principios. Fue utilizado frente a la modernización y al cambio histórico, productos del socioeconómico e ideológico de la sociedad industrial y secularizada, contra los que luchó con espíritu y actitudes de cruzada en defensa de las esencias y los valores eternos que el Fuero Nuevo recogía, que estaban por encima de las coyunturas históricas, de la democracia y de los instrumentos de organización social y jurídica.

La inadecuación del régimen jurídico privado a los cambios experimentados por la sociedad navarra desde la segunda mitad del siglo XX, así como de la legislación estatal, exigieron reformas de la Compilación civil, que fueron puntuales, para acomodarla al nuevo marco establecido por la Constitución de 1978. Las mínimas reformas de 1975 y 1978, fueron continuadas en 1987, 1990, 2000, 2016 y 2018, culminando en 2019. Siguieron el camino marcado por las reformas introducidas por el Estado, principalmente en el campo del Derecho de Familia para hacer efectivos los derechos y libertades constitucionales.

La amplia reforma realizada por la LF 21/2019, de 4 de abril, implica superar, definitivamente, los intentos de mantener el Derecho civil navarro, en su formulación de la Compilación de 1973. Los rechazos y las tensiones provocados confirman el tiempo transcurrido hasta las leyes forales más innovadoras, 5/1987 y 21/2019. Todo el proceso, además de dar al Fuero Nuevo su función de instrumento de la sociedad para organizar las relaciones privadas,

ha supuesto asumir el valor superior de la Constitución de 1978 y la validez del párrafo segundo de la DA 1ª CE, en cuanto a la autonomía dentro del «marco de la Constitución», ejercida conforme a la competencia en la materia reconocida por los artículos 149.1. 8ª CE y 48 LORAFNA.

XI. BIBLIOGRAFÍA

- AIZPÚN SANTAFÉ, R., *Naturaleza jurídica de las instituciones forales de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1952.
- ALLI ARANGUREN, J.-C., Notas sobre la consideración socio-jurídica de la familia navarra al inicio del siglo XXI, *Príncipe de Viana*, 250 (2010), pp. 553-606.
- La autonomía de Navarra. Historia, identidad y autogobierno*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2018.
- ALLI ARANGUREN, J. C. y GORTARI UNANUA, J., *La transición política en Navarra 1979-1982*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011.
- ARAGÓN REYES, M., La eficacia jurídica del principio democrático, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 24 (1988).
- Constitución y democracia*, Madrid: Tecnos, 1990.
- ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., *El Derecho Civil foral de Navarra en la Constitución y en el Amejoramiento del Fuero*, Madrid: Gobierno de Navarra-Civitas, 1991.
- El matrimonio es heterosexual, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 658 (24-2-2005), pp. 7-11.
- ARNAUD, A.-J., *Les origines doctrinales du code civil français*, París: L.G.D.J., 1969.
- ARREGUI GIL, J., *La fidelidad vidual en el Derecho privado de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1968.
- Guión básico sobre la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. En *La familia, protagonista*, Pamplona: Comisión Organizadora del Congreso General de la Familia, 2003, pp. 518-521.
- Texto sobre la ley 6/2000 para la igualdad jurídica de las parejas de hecho estables*, Pamplona: Acción Familiar, s/f.
- Sobre la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para igualdad jurídica de las parejas estables. En Albaladejo, M. (dir.), *Comentarios al Código civil. Compilaciones forales*, XXXVII, 2º, Madrid: Edersa, 2001, pp. 1623-1645.
- La ley navarra 6/2000 de parejas de hecho. Una ley recurrida al Tribunal*

- Constitucional, innecesaria y de graves consecuencias sociales*, Pamplona: Acción Familiar, s/f.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Sentencia del TC del 23 de abril de 2013 sobre parejas de hecho, *Derecho privado y Constitución*, 17 (2014), pp. 61-88.
- BERLIN, I., *El sentido de la realidad: sobre las ideas y su historia*, Madrid: Taurus, 1998, pp. 27 y ss.
- BERNECKER, W. L., La Transición en el marco histórico del siglo XX español. En Ugarte Tellería, J. (ed.), *La Transición en el País Vasco y España: historia y memoria*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1998, pp. 15-36.
- BLINKHORN, M., Introduction. Allies, rivals or antagonist? Fascists and conservatives in modern Europe. En Blinkhorn, M. (ed.), *Fascists and Conservatives*, Londres: Unwin Hyman, 1990.
- BOBBIO, N., *Teoria della norma giuridica*, Torino: Giappichelli, 1958.
- BOBBIO, N., MATTEUCCI, N., PASQUINO, G., *Diccionario de política*, I, México: Siglo XXI, 1983.
- BODENHEIMAR, E., *Teoría del derecho*, México: FCE, 1964.
- CASPISTEGUI, F. J., *El naufragio de las ortodoxias. El carlismo 1962-1977*, Pamplona: Eunsa, 1997.
- CASTIELLA, J. J., La ley foral navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables, *Revista Jurídica del Notariado*, 47 (2003), pp. 65-83.
- CASTRO Y BRAVO, F. de, *Derecho Civil de España (parte general)*, I, Madrid: IEP, 1949, 1955.
- CLAVERO, B., Presencia política de la historia: Nacionalidades y Autonomías en la Constitución, *Sistema*, 36 (1980).
- El código y el fuero: de la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982.
- Fueros vascos. Historia en tiempo de Constitución*, Barcelona: Ariel, 1985.
- DE PABLO CONTRERAS, P., *Curso de Derecho civil navarro, I Introducción y parte general*, Pamplona: Eunsa, 1985.
- Constitución democrática y pluralismo matrimonial*, Pamplona: Eunsa, 1985.
- La Constitución y la Ley 13/2005, de 1 de julio, de Reforma del Código Civil, en materia de derecho a contraer matrimonio, *Estudios de Derecho Judicial*, 130 (2007), pp. 59-92.
- DE PABLO CONTRERAS, P., y otros, *Fuero Navarro, Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, Derecho Histórico, Concordancias, Jurisprudencia*, Pamplona, 1988.
- La reforma del Fuero Nuevo, *Revista Jurídica de Navarra*, 6-2 (1988).

- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, I, Madrid: Tecnos, 1990.
- DIJK, T. A. van, *Ideología. Una aproximación multidisciplinaria*, Barcelona: Gedisa, 1998.
- DOMINGO OSLÉ, R., Derecho romano, derecho foral, derecho europeo. En Domingo Oslé, R. y Galán, M., *Presente y futuro del Derecho foral. Jornadas conmemorativas del XXV aniversario del Fuero Nuevo*, Pamplona: Eunsa, 1999.
- D'ORS, A., *Forma de gobierno y legitimidad familiar, en Escritos varios sobre el derecho en crisis*, Roma-Madrid: CSIC, 1973.
- Una introducción al estudio del Derecho*, Madrid: Rialp, 1973.
- Derecho y sentido común*, Madrid: Civitas, 1995.
- Derecho y fuero: lo que Navarra puede enseñar al mundo, *Verbo*, 353-354 (1997), pp. 257-261.
- DÍEZ DEL CORRAL, L., *El liberalismo doctrinario*, Madrid: IEP, 1973.
- DOMINGO, R. y GALÁN, M. (coords.), *Presente y futuro del Derecho Foral. Jornadas conmemorativas del XXV aniversario del Fuero Nuevo*, Pamplona: Eunsa, 1999.
- EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., Constitución, Amejoramiento y Derecho civil navarro, *Derecho privado y Constitución*, 21 (2007), pp. 229-274.
- Derecho de familia en Navarra: su presente y su futuro, *Revista Valenciana d'Estudis Autonomics*, 43-2 (2010), pp. 94-109.
- Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2013, de 11 de abril de 2013, y 93/2013, de 23 de abril de 2013, *Aranzadi Civil-Mercantil*, 5 (2014), pp. 75-115.
- Viejos y nuevos retos del Derecho Civil de Navarra, *Príncipe de Viana*, 273 (2019), pp. 483-499.
- ENÉRIZ OLAECHEA, F. J., La competencia histórica y exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra en materia de Derecho civil foral. Contenido actual de este derecho, *Iura Vasconiae*, 13 (2016), pp. 57-111.
- ESMEIN, A., *Précis Élémentaire de l'histoire du Droit français. Révolution, Consulat et Empire*, París: Recueil Sirey, 1911.
- FOSAR BENLLOCH, E., Las uniones no matrimoniales en el Derecho histórico español. La sucesión mortis causa a favor de los hijos extramatrimoniales en el Derecho civil aragonés, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 554 (1983), pp. 133-176.
- FOUCAULT, M., *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008.

- FUENMAYOR, A. de, *Divorcio. Legalidad, moralidad y cambio social*, Pamplona: Eunsa, 1981.
- GABALDÓN LÓPEZ, J., La familia en la Constitución española. Desarrollo legislativo posterior. Jurisprudencia. Uniones no matrimoniales. En *La familia, protagonista*, Pamplona: Comisión Organizadora del Congreso General de la Familia, 2003, pp. 253-268.
- GARCÍA CANTERO, G., Sociología de la filiación extramatrimonial en Pamplona (años 1973-1974), *Anuario de Derecho Foral*, 2 (1976-1977), pp. 325-336.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1 (1981).
- La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid: Civitas, 1981.
- GARCÍA GALLO, A., *Historia del Derecho español*, I, Madrid: Gráfica administrativa, 1943.
- GARCÍA-GRANERO, J., Fuero Viejo y Fuero Nuevo de Navarra, *Anuario de Derecho Foral*, 1 (1975), pp. 131-217.
- GARCÍA PELAYO, M., El status del Tribunal Constitucional, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1 (1981).
- GORTARI UNANUA, J., *La transición política en Navarra 1976-1979*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995. 2 vols.
- HERRERO DE MIÑÓN, M., Aspectos constitucionales del nuevo título preliminar del Código Civil, *Revista de Estudios Políticos*, 198 (1975).
- HUALDE MANSO, M. T., El derecho al divorcio, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 49 (1989), pp. 7-55.
- Consecuencias sucesorias del nuevo matrimonio del viudo: reservas y limitaciones dispositivas*, Cizur Menor: Thomson-Aranzadi, 2007.
- Hijos matrimoniales y extramatrimoniales en el Derecho sucesorio navarro, *Revista Jurídica de Navarra*, 49 (2010), pp. 47-84.
- JIMENO ARANGUREN, R., Derecho Civil Navarro y codificación general española, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 82 (2012), pp. 267-313.
- Las revistas jurídicas navarras (1940-1977). En Fernández Creuet, E. y Martín, S. (eds.), *Los juristas y el régimen. Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Granada: Comares, 2014, pp. 275-353.
- Matrimonio y otras instituciones afines en el Derecho Histórico Navarro (siglos VIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015.

- Examen de las fuentes para el estudio de la historia del matrimonio y de las uniones permanentes: una aproximación desde Navarra, *Estudios de Deusto*, 63-1 (2015), pp. 287-326.
- El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2016.
- Evaluación del proceso de Compilación/codificación del Fuero Nuevo: doctrina y praxis del derecho, *Iura Vasconiae*, 13 (2016), pp. 9-55.
- JULIÁ, S., Transiciones a la democracia en la España del siglo XX, *Sistema*, 84 (1988), pp. 25-40.
- KAUFMANN, A., *Hermenéutica y derecho*, Granada: Comares, 1985.
- KELSEN, H., *Teoría general del Derecho y del Estado*, México: UNAM, 1969.
- LACARRA, V., *Instituciones de derecho civil navarro*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1975.
- LALINDE ABADÍA, J., Apuntes sobre las 'ideologías' en el Derecho histórico español, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLV (1975), pp. 123-157.
- Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona: Ariel, 1983.
- Derecho histórico español*, Barcelona: PPU, 2001.
- LATORRE, A., *La democracia*, Barcelona: Ariel, 1970.
- LEGAZ LACAMBRA, J., *Introducción a la teoría del Estado Nacional-Sindicalista*, Barcelona: Bosch, 1948.
- LÓPEZ JACOISTE, J. J., Los principios generales de la codificación foral, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 454 (1966), pp. 617-651.
- El Fuero Nuevo, un interrogante intelectual, *Revista Jurídica de Navarra*, 26 (1998), pp. 9-28.
- LOZANO ÚRIZ, M., La Unión Europea y la familia, *La familia, protagonista*, Pamplona: Comisión Organizadora del Congreso General de la Familia, 2003, pp. 451-456.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., Adopción conjunta por personas del mismo sexo: las razones de un no. En Cuesta, J. M. de la, *La reforma del modelo de familia en el Código civil español: 17 y 18 de junio de 2005*, Madrid: Universidad San Pablo-CEU, 2005, pp. 141-148.
- La adopción conjunta por matrimonios homosexuales. El efecto indirecto (pero querido) de una reforma matrimonial, *Revista de Derecho Privado*, 91-4 (2007), pp. 3-32.
- MARTÍN DE SANTA OLALLA SALUDES, P., La ley del divorcio de junio de 1981 en perspectiva histórica, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie V. Historia Contemporánea*, 13 (2001), pp. 519-551.

- MIRKINE-GUETZÉVICH, B., *Les constitutions de l'Europe nouvelle*, París: Delagrave, 1928.
- MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia antigua y medieval*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2008.
- MONTERO, C., *La nupcialidad en Navarra. Análisis socio-demográfico 1975-1991*, Madrid: Rialp, 1999.
- NAGORE YÁRNOZ, J. J., Compilación de Derecho Navarro, *Príncipe de Viana*, 100-101 (1965), pp. 351-378.
- Nuestra postura de cara al Amejoramiento y Fueros, *El Pensamiento Navarro*, 9 de enero de 1980.
 - Defensa de la Navarritad*, Madrid: Dyrsa, 1987.
 - Fueros navarros y Estatutos de Autonomía. En *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, I, Madrid: Consejo General del Notariado, 1988, pp. 489-526.
 - Francisco Sancho Rebullida y el Fuero Nuevo de Navarra, *Revista Jurídica de Navarra*, 15 (1993), pp. 223-233.
 - Historia del Fuero Nuevo de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.
 - Historia del Ilustre Colegio Notarial de Pamplona*, Pamplona: Gráficas Biak, 1997.
 - La foralidad y sus desafueros, *Verbo*, 401-402 (2002), pp. 37-49.
 - La contribución de Jesús Aizpún a la recuperación y consolidación del Derecho Privado Foral de Navarra. Jesús Aizpún en los trabajos del Fuero Nuevo de Navarra. En Aizpún Viñes, I. y otros, *Jesús Aizpún abogado de Navarra*, Pamplona: Sahats, 2003, pp. 77-84.
 - Foralidad y Constitución, *Verbo*, 455-456 (2007), pp. 471-485.
 - Los principios del Derecho natural en el Derecho navarro, *Verbo*, 459-460 (2007), pp. 815-826.
- NANCLARES VALLE, J., La adopción por parejas homosexuales en Derecho navarro. Comentario crítico al art. 8 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, *Aranzadi Civil*, 8 (2001), pp. 2183-2228.
- Legislación familiar europea aplicable a los estados miembros. En *La familia, protagonista*, Pamplona: Comisión Organizadora del Congreso General de la Familia, 2003, pp. 181-200.
 - Las parejas estables tras la inconstitucionalidad parcial de la ley foral 6/2000, de 3 de julio, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 750 (2015), pp. 1859-1914.

- NINO, C. S., *Derecho, moral y política. Una revisión general de la teoría del Derecho*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2014.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., Concepto y calificación jurídica de las uniones de hecho, Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho, *Cuadernos de Derecho Judicial* (1997), pp. 13-374.
- OCTAVIO DE TOLEDO, J., *Identidad de Navarra en la España constitucional, Signos históricos, culturales y jurídicos que identifican a Navarra. Unidad constitucional de España*, Pamplona: Eunate, 2007.
- ORTEGA Y GASSET, J., Ideas y creencias. En *Obras completas*, 5, Madrid: Alianza, 1987.
- PECES-BARBA, G., Notas sobre derechos fundamentales, socialismo y Constitución, *Sistema*, 17-18 (1977), pp. 92-95.
- POPPER, K., *La miseria del historicismo*, Madrid: Taurus-Alianza, 1984.
- PUIG FERRIOL, L., Familia. En *Enciclopedia Jurídica Básica*, II. Madrid: Civitas, 1995, pp. 3077-3079.
- PULIDO QUECEDO, M., El derecho civil y la familia. En *La familia, protagonista*, Pamplona: Comisión Organizadora del Congreso General de la Familia, 2003, pp. 57-70.
- RAZ, J., *La ética en el espacio público*, Barcelona: Gedisa, 2001.
- RAZ, J. y otros, *Una discusión sobre la Teoría del Derecho*, Madrid: Marcial Pons, 2007.
- RUBIO TORRANO, E., Competencia del Parlamento Foral en materia civil. En Rubio Torrano, E., Sancho Rebullida, F., Arregui Gil, J., *El Derecho Navarro tras el Amejoramiento del Fuero*, Pamplona, 1985, pp. 95-118.
- Constitución y Derecho civil navarro, *Derecho Privado y Constitución*, 2 (1994), pp. 55-78.
- Evolución y futuro del derecho civil navarro, *Revista Jurídica de Navarra*, 33 (2002), pp. 15-24.
- Parejas estables y matrimonio, *Aranzadi Civil-Mercantil*, 9 (2000), pp. 2222-2225.
- Luces y sombras de la legislación sobre parejas de hecho*, Pamplona: Universidad pública de Navarra, 2004.
- SABATER BAYLE, E., La Ley Foral 6/2000, de 3 de junio, para la igualdad de las parejas estables, en el Derecho de Navarra: problemas planteados, *Anales del Derecho, Colección Huarte de San Juan*, 5 (2004), pp. 193-216.
- Derecho civil navarro. Parte general. Obligaciones, estipulaciones y contratos. Derechos reales*, Madrid: Marcial Pons, 2009.

SALCEDO IZU, J., Contrafueros y reparo de agravios, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 763-775.

-Historia de la sobrecarta en Navarra, *Príncipe de Viana*, 116-117 (1969), pp. 255-264.

-Contrafuero. En *Gran Enciclopedia navarra*, III, Pamplona, Caja de Ahorros de Navarra, 1990, p. 385.

-Sobrecarta. En *Gran Enciclopedia navarra*, X, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, p. 354.

SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra*, Pamplona: Gómez, 1971-1977.

-*Derecho Privado Foral*, Col. Navarra. Temas de cultura popular, 12, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1977.

-*Manual de Derecho civil navarro*, Pamplona: Aranzadi, 1980.

-*Artículos y conferencias (1977-1992)*, Pamplona: edic. del autor, 1993.

SÁNCHEZ AGESTA, L., Ideología y orden constitucional, *Anuario de Filosofía del Derecho*, II (1954).

-El pactismo en el siglo XIX. En *El pactismo en la historia de España. Simposio celebrado los días 24, 25 y 26 de abril de 1978 en el Instituto de España*, Madrid: Cátedra Francisco de Vitoria, Instituto de España, 1980.

-*Sistema político de la Constitución Española de 1978*, Madrid, 1980.